

# FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**

**Radicado No.: 25000-23-42-000-2019-01755-00.**

**Demandante: Luis Gerardo Sánchez Sáenz.**

**Demandado: E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana y otro.**

**Magistrado: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Hoy, **Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, la Secretaria de la Subsección "D", de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, las excepciones contenidas en el escrito de contestación presentado por el apoderado de la sociedad denominada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., se fija por el término de un **(1) día**. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de **tres (3) días**.

Lo anterior, en virtud del parágrafo 2, del artículo 175 del C.P.A.C.A.





**Honorables Magistrados**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**Sección Segunda – Subsección “D”.**  
**Magistrado Ponente Dr. Israel Soler Pedroza**  
**E. S. D.**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Radicado No.:** 25000-23-42-000-2019-01755-00.  
**Demandante:** Luis Gerardo Sánchez Sáenz.  
**Demandado:** E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana y otro.  
**Actuación:** Contestación de Demanda.

**JAIRO RINCON ACHURY**, mayor y vecino de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con C.C. N°. 79.428.638, portador de la T.P. N° 64.639 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la sociedad denominada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, entidad legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de Medellín, conforme al poder otorgado por su representante legal que se anexa a esta contestación junto con el certificado de existencia y representación legal expedido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, procedo a contestar la demanda y el llamamiento, en los siguientes términos:

## I. A LAS PRETENSIONES

Como llamada en garantía me opongo a los pedimentos de la acción contenciosa administrativa en la forma en que aparecen formulados en el petitum, así como al llamamiento en garantía invocado por la **E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana**, en consecuencia, frente a cada pretensión de Nulidad y restablecimiento del derecho, me pronuncio a continuación:

1. **ME OPONGO** a la declaratoria de nulidad del oficio calendado el 19 de septiembre de 2019, en cuanto afecte a mi representada, toda vez que el contrato amparado por Suramericana fue el que definió la cobertura así:

**CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS NO.294 DE 2009.PRESTACION DE SERVICIOS EN LOS PROCESOS Y SUB-PROCESOS Y/O APOYOS A ESTOS, DESARROLLANDO ACTIVIDADES PROFESIONALES, TECNICAS Y AUXILIARAES, EN LAS AREAS ASISTENCIALES Y DE APOYO LOGISTICO QUE LO REQUIERAN, DE LAS UNIDADES FUNCIONALES DEL HOSPITAL, DE LA VEGA Y DE ZIPAQUIRA.**

En esa medida, no son del resorte de mi representada las pretensiones esbozadas en el libelo gestor, como quiera que lo perseguido a través de la presente litis se retrotrae al reconocimiento de la existencia de una relación de trabajo legal y reglamentaria entre el señor LUIS GERARDO SANCHEZ SAENZ

y LA ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA entre el 14 de noviembre de 2009 y el 30 de septiembre de 2017, por tanto revisada la póliza objeto de llamamiento el amparo se contrató así:

**POLIZA UNICA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES**

TOMADOR COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRUPO LABORAL SALUD IPS	NIT 0 - 8301400635
TOMADOR Y/O AFIANZADO COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRUPO LABORAL SALUD IPS	CEDULA/NIT 0 - 8301400635
BENEFICIARIO Y/O ASEGURADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.	CEDULA/NIT 0 - 8999990325



DERECHO DE SEGUROS  
PUJ  
DERECHO PENAL  
UN  
CIENCIAS PENALES  
Y CRIMINOLÓGICAS  
UEC  
DERECHO MEDICO  
PUJ

En virtud a lo anterior, el contrato objeto de cobertura finalizó el 2 de octubre de 2012, conforme acta liquidatoria de la misma fecha, como se reproduce a continuación:

**HUS** HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA  
Empresa Social del Estado

**ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO 294 DE 2009**

**OBJETO:** Prestación de servicios en los procesos y sub-procesos y/o apoyos a estos, desarrollando actividades profesionales, técnicas y auxiliares, en las áreas asistenciales y de apoyo logístico que lo requieran, de las unidades funcionales del Hospital.

**CONTRATISTA:** COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRUPO LABORAL SALUD

Entre **OSCAR ALONSO DUEÑAS ARAQUE**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.224.090, expedida en DUITAMA - BOYACA, en su calidad de Gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA y como tal representante legal del mismo, nombrado mediante Decreto Departamental numero 185 del 03 de Julio de 2012 y acta de posesión numero 082 del 05 de julio de 2012, facultado por la Ordenanza 072 del 27 de Diciembre de 1.995 y el Estatuto de Contratación de la Empresa Social del Estado - Hospital Universitario de la Samaritana, quien para efectos del presente contrato se denominará EL HOSPITAL, por una parte y por la otra, **JESUS ESPINOSA CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía numero 19.155.706, quien actúa en nombre y representación de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRUPO LABORAL SALUD, sociedad comercial identificada con el Nit. 830.140.063-5, quien en adelante se denominará el CONTRATISTA, hemos convenido celebrar la presente acta de liquidación del contrato 294 DE 2009, en adelante EL CONTRATO, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA:** Que El HOSPITAL celebró EL CONTRATO con EL CONTRATISTA. **SEGUNDA:** Que el CONTRATO presentó la siguiente ejecución:

CONTRATADO	26.393'895.909
FACTURADO O COBRADO	26.156'808.981
PAGADO POR EL HOSPITAL	26.156'808.981
DEBIDO POR EL HOSPITAL	0
A LIBERAR DEL CDP	237'086.928

**TERCERA.** Que el contrato fue debidamente ejecutado de acuerdo con el informe del interventor. **CUARTA:** Que la presente liquidación corresponde a lo exigido por el Estatuto contractual del HOSPITAL, conforme a las siguientes,

**CLAUSULAS**

**PRIMERA:** Considérese liquidado EL CONTRATO suscrito entre el HOSPITAL y el CONTRATISTA. **SEGUNDA:** Páguese al CONTRATISTA, en caso que aun no se haya hecho, el valor de la última factura, a la suscripción de las partes y presentación de fotocopia de la presente acta de liquidación en la oficina de tesorería del HOSPITAL. **TERCERA:** Teniendo en cuenta lo reservado en la disponibilidad presupuestal y en caso que a la fecha de la suscripción de la presente, no se hayan realizado los ajustes presupuestales correspondientes, remítase copia de la presente acta a la Dirección Financiera para lo de su cargo. **CUARTA:** Una vez suscrita la presente acta de liquidación, las partes se declaran a paz y salvo por todo concepto en cuanto a las obligaciones económicas generadas por EL CONTRATO. La presente acta se aprueba por las partes y para constancia se suscribe por los que en ella intervinieron, en la ciudad de Bogotá D.C., a los, dos (2) días del mes de octubre de 2012.

**OSCAR ALONSO DUEÑAS ARAQUE**  
EL HOSPITAL  
Elaborado por: *[Firma]*  
Luzmila Jarama Chavez  
Asesora Jurídica Asociada

**JESUS-ESPINOSA CONTRERAS**  
EL CONTRATISTA  
Revisado por: *[Firma]*  
Diana Rojas Porras  
Jefe Oficina Jurídica

**RADICADO**

Así las cosas, durante la vigencia y vinculación del promotor del litigio le fueron pagados los emolumentos para lo cual fue contratado, dado que la misma acta de liquidación indicó en la cláusula 4ª la declaratoria de paz y salvo, dado el cumplimiento por parte del tomador y afianzado, de las obligaciones objeto de cobertura, bajo la póliza base del llamamiento.

La aseguradora que represento, en caso de existir condena, frente a la declaración de la realidad de una relación laboral legal y reglamentaria, en donde se señale a HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, como verdadero nominador, solicita se excluya a mi representada de responsabilidad en los pagos impetrados en la presente acción.

Lo anterior obedece al hecho de que la póliza de cumplimiento a favor de particulares garantizó el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del garantizado COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRUPO LABORAL SALUD, originados en virtud de la ejecución del contrato No. 294 DE 2009, cuyo objeto fue la prestación de servicios de procesos y sub procesos en actividades profesionales y técnicas.

Conforme a lo anterior, es clara la ausencia de cobertura de perjuicios derivados de la declaratoria de la realidad de una relación legal y reglamentaria, dado que la póliza únicamente amparó los perjuicios derivados del incumplimiento imputable al Contratista y no los perjuicios ocasionados directamente por el asegurado, como verdadero nominador del accionante.

En el evento en que se declare la realidad de la relación laboral reglamentaria, la obligación de reconocer y pagar salarios y prestaciones, será única y exclusivamente a cargo de HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, como quiera que si se revisa el objeto contractual, se aseguró a HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA en caso de incumplimiento de los pagos de la Cooperativa Laboral Salud, los cuales y conforme a la contestación de la demanda efectuada, se determinó que le fueron cancelados en las condiciones que lo amparó la póliza, datos sobre las cuales las pretensiones de la demanda no hacen solicitud de pago, sino a la ESE, puesto que revisados los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, en ellos se evidencia que peticona la diferencia entre la asimilación al cargo de planta de iguales o similares funciones según los manuales de la entidad.

Se debe resaltar que a título de restablecimiento del derecho se peticionan las diferencias salariales y prestacionales que debió reconocer el nominador, por lo que no resulta procedente condenar a la aseguradora a estos emolumentos en primera medida porque no amparó una relación legal ni reglamentaria sino un contrato de prestación de servicios, y en segundo lugar

porque la obligación de pagar salarios y prestaciones al generarse una relación pública es del nominador, la que no puede trasladarse al asegurador bajo ninguna figura.

Si en virtud de la acción se concluye que el verdadero nominador resulta ser HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, sólo a éste, reitero, le compete pagar salarios y prestaciones del servidor público, puesto que la póliza no afianzó el incumplimiento salarial y prestacional de HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, sino de la Cooperativa Laboral Salud, que hasta la liquidación del contrato reconoció los pagos acordados.

Por ello y de acuerdo a las reglas de *pacta sunt servanda*, no se encuentran cubiertos en la póliza, ni gozan de cobertura los incumplimientos laborales ni prestacionales de HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA.

En los contratos de carácter comercial ha de aplicarse el principio de literalidad sin que le sea dado al fallador extender los amparos más allá de lo previsto por los propios contratantes, entendiéndose que la cobertura en este caso, es la que las partes han decidido establecer.

- 2. ME OPONGO EN CUANTO AFECTE A MI REPRESENTADA**, por cuanto la pretensión no es atribuible ni del resorte de Suramericana, en la medida en que al ser declarada la realidad de una relación legal y reglamentaria, a título de restablecimiento del derecho se peticionan las diferencias salariales y prestacionales que debió reconocer el nominador, por lo que no resulta procedente condenar a la aseguradora a estos emolumentos en primera medida porque no amparó una relación legal ni reglamentaria sino un contrato de prestación de servicios, y en segundo lugar porque la obligación única de pagar salarios y prestaciones al generarse una relación pública es del nominador, la que no puede trasladarse al asegurador bajo ninguna figura.

Téngase en cuenta que el reconocimiento y pago de las acreencias del sector salud de acuerdo al artículo 30 de la Ley 10 de 1990, consagró:

*"...las entidades públicas de cualquier nivel administrativo que presten servicios de salud, aplicarán a sus trabajadores oficiales, en cuanto sean compatibles, los principios y reglas propios del régimen de carrera administrativa, y les reconocerán, como mínimo, el régimen prestacional previsto en el Decreto 3135 de 1968, todo, sin perjuicio de lo que contemplen las convenciones colectivas de trabajo. A los empleados públicos del sector de la salud de las entidades territoriales y de sus entes descentralizados, se les aplicará el mismo régimen prestacional de los empleados públicos del orden nacional, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 17 de la presente Ley."*

El demandante desde 2009 hasta 2017 prestó sus servicios a la Samaritana, es decir, de prosperar las pretensiones, se convertiría en empleado público del sector salud de una entidad territorial, por ello en principio tendría derecho al reconocimiento de las prestaciones que de conformidad con el Decreto 3135 de 1968 y su Decreto Reglamentario 1848 de 1969 se reconocían a los empleados públicos del orden nacional, al tenor de la disposición citada.

No obstante, la norma que le confería el derecho a percibir las prestaciones sociales concedidas a los empleados públicos del orden nacional fue derogada en virtud de lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 443 de 1998, que estableció:

*“ARTICULO 87. VIGENCIA. Esta ley rige a partir de su publicación, deroga las Leyes 61 de 1987, 27 de 1992, el artículo 31 de la Ley 10 de 1990, y el Decreto-ley 1222 de 1993; modifica y deroga, en lo pertinente, los títulos IV y V del Decreto-ley 2400 de 1968, el Decreto-ley 694 de 1975, la Ley 10 de 1990, los Decretos-leyes 1034 de 1991, el Decreto 2169 de 1992, el artículo 53 de la Ley 105 de 1994 en lo referente a los regímenes de carrera, salarial y prestacional, y las demás disposiciones que le sean contrarias...”*

En virtud a lo anterior, la obligación de pagar lo perseguido en este litigio solo es del resorte del nominador en el evento en que se declare la relación legal y reglamentaria de carácter laboral, porque esa obligación está fijada por ley y además porque jamás los ha reconocido, sin que sea permitido trasladarlos al asegurador, que no cuenta con la calidad de empleador.

3. **ME OPONGO EN CUANTO AFECTE A MI REPRESENTADA**, por cuanto la pretensión no es atribuible ni del resorte de Suramericana, en la medida en que al ser declarada la realidad de una relación legal y reglamentaria, a título de restablecimiento del derecho se peticionan las diferencias salariales y prestacionales que debió reconocer el nominador, por lo que no resulta procedente condenar a la aseguradora a estos emolumentos en primera medida porque no amparó una relación legal ni reglamentaria sino un contrato de prestación de servicios, y en segundo lugar porque la obligación única de pagar salarios y prestaciones al generarse una relación pública es del nominador, la que no puede trasladarse al asegurador bajo ninguna figura.
4. **AI 4.8. ME OPONGO EN CUANTO AFECTE A MI REPRESENTADA**, por cuanto la pretensión no es atribuible ni del resorte de Suramericana, en la medida en que al ser declarada la realidad de una relación legal y reglamentaria, a título de restablecimiento del derecho se peticionan las diferencias salariales y prestacionales que debió reconocer el nominador, por lo que no resulta

procedente condenar a la aseguradora a estos emolumentos en primera medida porque no amparó una relación legal ni reglamentaria sino un contrato de prestación de servicios, y en segundo lugar porque la obligación única de pagar salarios y prestaciones al generarse una relación pública es del nominador, la que no puede trasladarse al asegurador bajo ninguna figura.

5. **ME OPONGO EN CUANTO AFECTE A MI REPRESENTADA**, por cuanto la pretensión no es atribuible ni del resorte de Suramericana, en la medida en que al ser declarada la realidad de una relación legal y reglamentaria, a título de restablecimiento del derecho se peticionan las diferencias salariales y prestacionales que debió reconocer el nominador, por lo que no resulta procedente condenar a la aseguradora a estos emolumentos en primera medida porque no amparó una relación legal ni reglamentaria sino un contrato de prestación de servicios, y en segundo lugar porque la obligación única de pagar salarios y prestaciones al generarse una relación pública es del nominador, la que no puede trasladarse al asegurador bajo ninguna figura.
6. **ME OPONGO EN CUANTO AFECTE A MI REPRESENTADA**, por cuanto la pretensión no es atribuible ni del resorte de Suramericana, en la medida en que al ser declarada la realidad de una relación legal y reglamentaria, a título de restablecimiento del derecho se peticionan las diferencias salariales y prestacionales que debió reconocer el nominador, por lo que no resulta procedente condenar a la aseguradora a estos emolumentos en primera medida porque no amparó una relación legal ni reglamentaria sino un contrato de prestación de servicios, y en segundo lugar porque la obligación única de pagar salarios y prestaciones al generarse una relación pública es del nominador, la que no puede trasladarse al asegurador bajo ninguna figura.
7. **ME OPONGO EN CUANTO AFECTE A MI REPRESENTADA**, por cuanto la pretensión no es atribuible ni del resorte de Suramericana, en la medida en que al ser declarada la realidad de una relación legal y reglamentaria, a título de restablecimiento del derecho se peticionan las diferencias salariales y prestacionales que debió reconocer el nominador, por lo que no resulta procedente condenar a la aseguradora a estos emolumentos en primera medida porque no amparó una relación legal ni reglamentaria sino un contrato de prestación de servicios, y en segundo lugar porque la obligación única de pagar salarios y prestaciones al generarse una relación pública es del nominador, la que no puede trasladarse al asegurador bajo ninguna figura.

**SUBSIDIARIA 7.1. ME OPONGO EN CUANTO AFECTE A MI REPRESENTADA**, por cuanto la pretensión no es atribuible ni del resorte de Suramericana, en la medida en que al ser declarada la realidad de una relación legal y reglamentaria, a título de restablecimiento del derecho se peticionan las diferencias salariales y prestacionales que debió reconocer el nominador, por lo que no resulta procedente condenar a la aseguradora a estos emolumentos en primera medida porque no amparó una relación legal ni reglamentaria sino un contrato de prestación de servicios, y en segundo lugar porque la obligación única de pagar salarios y prestaciones al generarse una relación pública es del nominador, la que no puede trasladarse al asegurador bajo ninguna figura.

**8. ME OPONGO EN CUANTO AFECTE A MI REPRESENTADA**, por cuanto la pretensión no es atribuible ni del resorte de Suramericana, en la medida en que al ser declarada la realidad de una relación legal y reglamentaria, a título de restablecimiento del derecho se peticionan las diferencias salariales y prestacionales que debió reconocer el nominador, por lo que no resulta procedente condenar a la aseguradora a estos emolumentos en primera medida porque no amparó una relación legal ni reglamentaria sino un contrato de prestación de servicios, y en segundo lugar porque la obligación única de pagar salarios y prestaciones al generarse una relación pública es del nominador, la que no puede trasladarse al asegurador bajo ninguna figura.

**9. ME OPONGO EN CUANTO AFECTE A MI REPRESENTADA**, por cuanto la pretensión no es atribuible ni del resorte de Suramericana, en la medida en que al ser declarada la realidad de una relación legal y reglamentaria, a título de restablecimiento del derecho se peticionan las diferencias salariales y prestacionales que debió reconocer el nominador, por lo que no resulta procedente condenar a la aseguradora a estos emolumentos en primera medida porque no amparó una relación legal ni reglamentaria sino un contrato de prestación de servicios, y en segundo lugar porque la obligación única de pagar salarios y prestaciones al generarse una relación pública es del nominador, la que no puede trasladarse al asegurador bajo ninguna figura.

**10. ME OPONGO EN CUANTO AFECTE A MI REPRESENTADA**, por cuanto la pretensión no es atribuible ni del resorte de Suramericana, en la medida en que al ser declarada la realidad de una relación legal y reglamentaria, a título de restablecimiento del derecho se peticionan las diferencias salariales y prestacionales que debió reconocer el nominador, por lo que no resulta procedente condenar a la aseguradora a estos emolumentos en primera medida porque no amparó una relación legal ni reglamentaria sino un

contrato de prestación de servicios, y en segundo lugar porque la obligación única de pagar salarios y prestaciones al generarse una relación pública es del nominador, la que no puede trasladarse al asegurador bajo ninguna figura.

**11. ME OPONGO EN CUANTO AFECTE A MI REPRESENTADA**, por cuanto la pretensión no es atribuible ni del resorte de Suramericana, en la medida en que al ser declarada la realidad de una relación legal y reglamentaria, a título de restablecimiento del derecho se peticionan las diferencias salariales y prestacionales que debió reconocer el nominador, por lo que no resulta procedente condenar a la aseguradora a estos emolumentos en primera medida porque no amparó una relación legal ni reglamentaria sino un contrato de prestación de servicios, y en segundo lugar porque la obligación única de pagar salarios y prestaciones al generarse una relación pública es del nominador, la que no puede trasladarse al asegurador bajo ninguna figura.

#### A LOS HECHOS

- 1. NO ME CONSTA**, el hecho narra aspectos de la relación contractual surgida entre el actor y terceros, ajenas al conocimiento directo de mi representada.
- 2. NO ME CONSTA**, el hecho narra aspectos de terceros, ajenos al conocimiento directo de mi representada.
- 3. NO ME CONSTA**, el hecho narra aspectos de la relación contractual surgida entre el actor y terceros, ajenas al conocimiento directo de mi representada.
- 4. NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO**, nótese que la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana y la Cooperativa de Trabajo Asociado Grupo Laboral Salud IPS, celebraron varios Contratos de Prestación de Servicios identificados con los Nos. 294 de 2009, 126 de 2011, 236 de 2012, 154 de 2013, 352 de 2013, 003 de 2014, 126 de 2015, 225 de 2016, 471 de 2016 y 156 de 2017, de los cuales solo el 294 fue amparado por mi representada y liquidado el 2 de octubre de 2012, el cual extendió la vigencia por 3 años más para efectos de la reclamación, encontrándose que la vigencia se extendió hasta el 2 de octubre de 2015, y prescritas las acciones derivadas del contrato de seguro.
- 5. NO ME CONSTA**, por ser hechos ajenos al conocimiento de mi representada.
- 6. NO ME CONSTA**, por ser hechos ajenos al conocimiento de mi representada.

**7. NO ME CONSTA**, por ser hechos ajenos al conocimiento de mi representada.

**8. NO ME CONSTA**, por ser hechos ajenos al conocimiento de mi representada.

**9. NO ME CONSTA**, el hecho narra aspectos de la relación contractual surgida entre el actor y terceros, ajenas al conocimiento directo de mi representada.

**10. NO ME CONSTA**, el hecho narra aspectos de la relación contractual surgida entre el actor y terceros, ajenas al conocimiento directo de mi representada.

**11. NO ME CONSTA**, se trata de un hecho que desconoce mi representada, en la medida en que se refiere a aspectos que involucran al actor y terceros, ajenos al conocimiento directo de la compañía que represento.

**12. NO ME CONSTA**, se trata de un hecho que desconoce mi representada, en la medida en que se refiere a aspectos que involucran al actor y terceros, ajenos al conocimiento directo de la compañía que represento.

**13. NO ME CONSTA**, se trata de un hecho que desconoce mi representada, en la medida en que se refiere a situaciones ajenas al conocimiento directo de la compañía que represento.

**14. NO ME CONSTA**, se trata de un hecho que desconoce mi representada, en la medida en que se refiere a circunstancias surgidas entre el actor y terceros, que no guardan relación con la compañía que represento.

**15. NO ME CONSTA**, se trata de un hecho que desconoce mi representada, en la medida en que se refiere a circunstancias y actos que involucran al actor y terceros, ajenos al conocimiento directo de la compañía que represento.

**16. NO ME CONSTA**, se trata de un hecho que desconoce mi representada, en la medida en que se refiere a circunstancias y actos que involucran al actor y terceros, ajenos al conocimiento directo de la compañía que represento.

**17. NO ME CONSTA**, se trata de un hecho que desconoce mi representada, en la medida en que se refiere a circunstancias y actos que involucran al actor y terceros, ajenos al conocimiento directo de la compañía que represento.

**18. NO ME CONSTA**, se trata de un hecho que desconoce mi representada, en la medida en que se refiere a circunstancias y actos que involucran al actor y terceros, ajenos al conocimiento directo de la compañía que represento.

**19. NO ME CONSTA**, se trata de un hecho que desconoce mi representada, en la medida en que se refiere a circunstancias y actos que involucran al actor y terceros, ajenos al conocimiento directo de la compañía que represento.

**20. NO ME CONSTA**, se trata de un hecho que desconoce mi representada, en la medida en que se refiere a circunstancias y actos que involucran al actor y terceros, ajenos al conocimiento directo de la compañía que represento.

**21. NO ME CONSTA**, se trata de un hecho que desconoce mi representada, en la medida en que se refiere a circunstancias y actos que involucran al actor y terceros, ajenos al conocimiento directo de la compañía que represento.

**22. NO ME CONSTA**, se trata de un hecho que desconoce mi representada, en la medida en que se refiere a circunstancias y actos que involucran al actor y terceros, ajenos al conocimiento directo de la compañía que represento.

**23. NO ME CONSTA**, se trata de un hecho que desconoce mi representada, en la medida en que se refiere a circunstancias y actos que involucran al actor y terceros, ajenos al conocimiento directo de la compañía que represento.

**24. NO ME CONSTA**, se trata de un hecho que desconoce mi representada, en la medida en que se refiere a circunstancias y actos que involucran al actor y terceros, ajenos al conocimiento directo de la compañía que represento.

**25. NO ME CONSTA**, se trata de un hecho que desconoce mi representada, en la medida en que se refiere a circunstancias y actos que involucran al actor y terceros, ajenos al conocimiento directo de la compañía que represento.

**26. NO ME CONSTA**, se trata de un hecho que desconoce mi representada, en la medida en que se refiere a circunstancias y actos que involucran al actor y terceros, ajenos al conocimiento directo de la compañía que represento.

**27. NO ME CONSTA**, se trata de un hecho que desconoce mi representada, en la medida en que se refiere a circunstancias y actos que involucran al actor y terceros, ajenos al conocimiento directo de la compañía que represento.

**28. NO ME CONSTA**, se trata de un hecho que desconoce mi representada, en la medida en que se refiere a circunstancias y actos que involucran al actor y terceros, ajenos al conocimiento directo de la compañía que represento.

**29. NO ME CONSTA**, se trata de un hecho que desconoce mi representada, en la medida en que se refiere a circunstancias y actos que involucran al actor y terceros, ajenos al conocimiento directo de la compañía que represento.

**30. NO ME CONSTA**, se trata de un hecho que desconoce mi representada, en la medida en que se refiere a circunstancias y actos que involucran al actor y terceros, ajenos al conocimiento directo de la compañía que represento.

**31. NO ME CONSTA**, se trata de un hecho que desconoce mi representada, en la medida en que se refiere a circunstancias y actos que involucran al actor y terceros, ajenos al conocimiento directo de la compañía que represento.

**32. NO ME CONSTA**, se trata de un hecho que desconoce mi representada, en la medida en que se refiere a circunstancias y actos que involucran al actor y terceros, ajenos al conocimiento directo de la compañía que represento.

**33. NO ME CONSTA**, se trata de un hecho que desconoce mi representada, en la medida en que se refiere a circunstancias y actos que involucran al actor y terceros, ajenos al conocimiento directo de la compañía que represento.

**34. NO ME CONSTA**, se trata de un hecho que desconoce mi representada, en la medida en que se refiere a circunstancias y actos que involucran al actor y terceros, ajenos al conocimiento directo de la compañía que represento.

**35. NO ME CONSTA**, se trata de un hecho que desconoce mi representada, en la medida en que se refiere a circunstancias y actos que involucran al actor y terceros, ajenos al conocimiento directo de la compañía que represento.

**36. NO ME CONSTA**, se trata de un hecho que desconoce mi representada, en la medida en que se refiere a circunstancias y actos que involucran al actor y terceros, ajenos al conocimiento directo de la compañía que represento.

**37. NO ME CONSTA**, se trata de un hecho que desconoce mi representada, en la medida en que se refiere a circunstancias y actos que involucran al actor y terceros, ajenos al conocimiento directo de la compañía que represento.

**38. NO ME CONSTA**, se trata de un hecho que desconoce mi representada, en la medida en que se refiere a circunstancias y actos que involucran al actor y terceros, ajenos al conocimiento directo de la compañía que represento.

**39. NO ME CONSTA**, se trata de un hecho que desconoce mi representada, en la medida en que se refiere a circunstancias y actos que involucran al actor y terceros, ajenos al conocimiento directo de la compañía que represento.

**40. NO ME CONSTA**, se trata de un hecho que desconoce mi representada, en la medida en que se refiere a circunstancias y actos que involucran al actor y terceros, ajenos al conocimiento directo de la compañía que represento.

**41. NO ME CONSTA**, se trata de un hecho que desconoce mi representada, en la medida en que se refiere a circunstancias y actos que involucran al actor y terceros, ajenos al conocimiento directo de la compañía que represento.

**42. NO ME CONSTA**, se trata de un hecho que desconoce mi representada, en la medida en que se refiere a circunstancias y actos que involucran al actor y terceros, ajenos al conocimiento directo de la compañía que represento.

**43. NO ME CONSTA**, se trata de un hecho que desconoce mi representada, en la medida en que se refiere a circunstancias y actos que involucran al actor y terceros, ajenos al conocimiento directo de la compañía que represento.

**44. NO ME CONSTA**, se trata de un hecho que desconoce mi representada, en la medida en que se refiere a circunstancias y actos que involucran al actor y terceros, ajenos al conocimiento directo de la compañía que represento.

**45. NO ME CONSTA**, se trata de un hecho que desconoce mi representada, en la medida en que se refiere a circunstancias y actos que involucran al actor y terceros, ajenos al conocimiento directo de la compañía que represento.

**46. NO ME CONSTA**, se trata de un hecho que desconoce mi representada, en la medida en que se refiere a circunstancias y actos que involucran al actor y terceros, ajenos al conocimiento directo de la compañía que represento.

**47. NO ME CONSTA**, se trata de un hecho que desconoce mi representada, en la medida en que se refiere a circunstancias y actos que involucran al actor y terceros, ajenos al conocimiento directo de la compañía que represento.

**48. NO ME CONSTA**, se trata de un hecho que desconoce mi representada, en la medida en que se refiere a circunstancias y actos que involucran al actor y terceros, ajenos al conocimiento directo de la compañía que represento.

**49. NO ME CONSTA**, se trata de un hecho que desconoce mi representada, en la medida en que se refiere a circunstancias y actos que involucran al actor y terceros, ajenos al conocimiento directo de la compañía que represento.

**50. NO ME CONSTA**, se trata de un hecho que desconoce mi representada, en la medida en que se refiere a circunstancias y actos que involucran al actor y terceros, ajenos al conocimiento directo de la compañía que represento.

**51. NO ME CONSTA**, se trata de un hecho que desconoce mi representada, en la medida en que se refiere a circunstancias y actos que involucran al actor y terceros, ajenos al conocimiento directo de la compañía que represento.

**52. NO ME CONSTA**, se trata de un hecho que desconoce mi representada, en la medida en que se refiere a circunstancias y actos que involucran al actor y terceros, ajenos al conocimiento directo de la compañía que represento.

**53. NO ME CONSTA**, se trata de un hecho que desconoce mi representada, en la medida en que se refiere a circunstancias y actos que involucran al actor y terceros, ajenos al conocimiento directo de la compañía que represento.

**54. NO ME CONSTA**, se trata de un hecho que desconoce mi representada, en la medida en que se refiere a circunstancias y actos que involucran al actor y terceros, ajenos al conocimiento directo de la compañía que represento.

**55. NO ME CONSTA**, se trata de un hecho que desconoce mi representada, en la medida en que se refiere a circunstancias y actos que involucran al actor y terceros, ajenos al conocimiento directo de la compañía que represento.

**56. NO ME CONSTA**, se trata de un hecho que desconoce mi representada, en la medida en que se refiere a circunstancias y actos que involucran al actor y terceros, ajenos al conocimiento directo de la compañía que represento.

**57. NO ME CONSTA**, se trata de un hecho que desconoce mi representada, en la medida en que se refiere a circunstancias y actos que involucran al actor y terceros, ajenos al conocimiento directo de la compañía que represento.

**58. NO ME CONSTA**, se trata de un hecho que desconoce mi representada, en la medida en que se refiere a circunstancias y actos que involucran al actor y terceros, ajenos al conocimiento directo de la compañía que represento.

**59. NO ME CONSTA**, se trata de un hecho que desconoce mi representada, en la medida en que se refiere a circunstancias y actos que involucran al actor y terceros, ajenos al conocimiento directo de la compañía que represento.

**60. NO ME CONSTA**, se trata de un hecho que desconoce mi representada, en la medida en que se refiere a circunstancias y actos que involucran al actor y terceros, ajenos al conocimiento directo de la compañía que represento.

**61. NO ME CONSTA**, se trata de un hecho que desconoce mi representada, en la medida en que se refiere a circunstancias y actos que involucran al actor y terceros, ajenos al conocimiento directo de la compañía que represento.

**62. NO ME CONSTA**, se trata de un hecho que desconoce mi representada, en la medida en que se refiere a circunstancias y actos que involucran al actor y terceros, ajenos al conocimiento directo de la compañía que represento.

**63. NO ME CONSTA**, se trata de un hecho que desconoce mi representada, en la medida en que se refiere a circunstancias y actos que involucran al actor y terceros, ajenos al conocimiento directo de la compañía que represento.

**64. NO ME CONSTA**, se trata de un hecho que desconoce mi representada, en la medida en que se refiere a circunstancias y actos que involucran al actor y terceros, ajenos al conocimiento directo de la compañía que represento.

**65. NO ME CONSTA**, se trata de un hecho que desconoce mi representada, en la medida en que se refiere a circunstancias y actos que involucran al actor y terceros, ajenos al conocimiento directo de la compañía que represento.

**66. NO ME CONSTA**, se trata de un hecho que desconoce mi representada, en la medida en que se refiere a circunstancias y actos que involucran al actor y terceros, ajenos al conocimiento directo de la compañía que represento.

**67. NO ME CONSTA**, se trata de un hecho que desconoce mi representada, en la medida en que se refiere a circunstancias y actos que involucran al actor y terceros, ajenos al conocimiento directo de la compañía que represento.

**68. NO ME CONSTA**, se trata de un hecho que desconoce mi representada, en la medida en que se refiere a circunstancias y actos que involucran al actor y terceros, ajenos al conocimiento directo de la compañía que represento.

**69. NO ME CONSTA**, se trata de un hecho que desconoce mi representada, en la medida en que se refiere a circunstancias y actos que involucran al actor y terceros, ajenos al conocimiento directo de la compañía que represento.

**70. NO ME CONSTA**, se trata de un hecho que desconoce mi representada, en la medida en que se refiere a circunstancias y actos que involucran al actor y terceros, ajenos al conocimiento directo de la compañía que represento.

**71. NO ME CONSTA**, se trata de un hecho que desconoce mi representada, en la medida en que se refiere a circunstancias y actos que involucran al actor y terceros, ajenos al conocimiento directo de la compañía que represento.

**72. NO ME CONSTA**, se trata de un hecho que desconoce mi representada, en la medida en que se refiere a circunstancias y actos que involucran al actor y terceros, ajenos al conocimiento directo de la compañía que represento.

**73. NO ME CONSTA**, se trata de un hecho que desconoce mi representada, en la medida en que se refiere a circunstancias y actos que involucran al actor y terceros, ajenos al conocimiento directo de la compañía que represento.

**74. NO ME CONSTA**, se trata de un hecho que desconoce mi representada, en la medida en que se refiere a circunstancias y actos que involucran al actor y terceros, ajenos al conocimiento directo de la compañía que represento.

**75. NO ME CONSTA**, se trata de un hecho que desconoce mi representada, en la medida en que se refiere a circunstancias y actos que involucran al actor y terceros, ajenos al conocimiento directo de la compañía que represento.

**76. NO ME CONSTA**, se trata de un hecho que desconoce mi representada, en la medida en que se refiere a circunstancias y actos que involucran al actor y terceros, ajenos al conocimiento directo de la compañía que represento.

**77. NO ME CONSTA**, se trata de un hecho que desconoce mi representada, en la medida en que se refiere a circunstancias y actos que involucran al actor y terceros, ajenos al conocimiento directo de la compañía que represento.

**78. NO ME CONSTA**, se trata de un hecho que desconoce mi representada, en la medida en que se refiere a circunstancias y actos que involucran al actor y terceros, ajenos al conocimiento directo de la compañía que represento.

**79. NO ME CONSTA**, se trata de un hecho que desconoce mi representada, en la medida en que se refiere a circunstancias y actos que involucran al actor y terceros, ajenos al conocimiento directo de la compañía que represento.

**80. NO ME CONSTA**, se trata de un hecho que desconoce mi representada, en la medida en que se refiere a circunstancias y actos que involucran al actor y terceros, ajenos al conocimiento directo de la compañía que represento.

**81. NO ME CONSTA**, se trata de un hecho que desconoce mi representada, en la medida en que se refiere a circunstancias y actos que involucran al actor y terceros, ajenos al conocimiento directo de la compañía que represento.

**82. NO ME CONSTA**, se trata de un hecho que desconoce mi representada, en la medida en que se refiere a circunstancias y actos que involucran al actor y terceros, ajenos al conocimiento directo de la compañía que represento.

**83. NO ME CONSTA**, se trata de un hecho que desconoce mi representada, en la medida en que se refiere a circunstancias y actos que involucran al actor y terceros, ajenos al conocimiento directo de la compañía que represento.

**84. NO ME CONSTA**, se trata de un hecho que desconoce mi representada, en la medida en que se refiere a circunstancias y actos que involucran al actor y terceros, ajenos al conocimiento directo de la compañía que represento.

**85. NO ME CONSTA**, se trata de un hecho que desconoce mi representada, en la medida en que se refiere a circunstancias y actos que involucran al actor y terceros, ajenos al conocimiento directo de la compañía que represento.

**86. NO ME CONSTA**, se trata de un hecho que desconoce mi representada, en la medida en que se refiere a circunstancias y actos que involucran al actor y terceros, ajenos al conocimiento directo de la compañía que represento.

## II. EXCEPCIONES DE FONDO

A nombre de la sociedad denominada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, propongo las excepciones de mérito sin que ello implique reconocimiento de derecho alguno, de acuerdo con la reiterada Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral:

### 1. COBRO DE LO NO DEBIDO, OBLIGACIÓN A CARGO EXCLUSIVO DEL NOMINADOR ESE HOSPITAL DE LA SAMARITANA.

El reconocimiento y pago de las acreencias reclamadas, de resultar avante las pretensiones de la demanda, en donde se le conceda la calidad de servidor público al actor, es del nominador, en virtud a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 10 de 1990 que consagró:

*“Régimen de los trabajadores oficiales y de los empleados públicos. Las entidades públicas de cualquier nivel administrativo que presten servicios de salud, aplicarán a sus trabajadores oficiales, en cuanto sean compatibles, los principios y reglas propios del régimen de carrera administrativa, y les reconocerán, como mínimo, el régimen prestacional previsto en el Decreto 3135 de 1968, todo, sin perjuicio de lo que contemplen las convenciones colectivas de trabajo. A los empleados públicos del sector de la salud de las entidades territoriales y de sus entes descentralizados, se les aplicará el mismo régimen prestacional de los empleados públicos del orden nacional, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 17 de la presente Ley.”*

El demandante desde 2009 y hasta 2017 prestó sus servicios a HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, es decir, que si se declara la relación legal y reglamentaria perseguida tendría derecho al reconocimiento de las prestaciones que de conformidad con el Decreto 3135 de 1968 y su Decreto Reglamentario 1848 de 1969 se reconocían a los empleados públicos, al tenor de la disposición citada.

No obstante, la norma que le confería el derecho a percibir las prestaciones sociales concedidas a los empleados públicos fue derogada en virtud de lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 443 de 1998, que estableció:

“ARTICULO 87. VIGENCIA. Esta ley rige a partir de su publicación, deroga las Leyes 61 de 1987, 27 de 1992, el artículo 31 de la Ley 10 de 1990, y el Decreto-ley 1222 de 1993; modifica y deroga, en lo pertinente, los títulos IV y V del Decreto-ley 2400 de 1968, el Decreto-ley 694 de 1975, la Ley 10 de 1990, los Decretos-leyes 1034 de 1991, el Decreto 2169 de 1992, el artículo 53 de la Ley 105 de 1994 en lo referente a los regímenes de carrera, salarial y prestacional, y las demás disposiciones que le sean contrarias...”

Por tanto, los salarios y prestaciones sociales de todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles Departamental, Distrital y Municipal, gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Públicos del Orden Nacional, en esa medida la obligación es única y exclusiva de HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, en el evento de ser declarada la relación legal y reglamentaria, correspondiéndole el pago de las prestaciones sociales de los empleados públicos del nivel territorial, que no ha reconocido al actor bajo ninguna figura, en la medida en que dicha obligación está fijada por ley y además se reitera, jamás los ha reconocido, sin que sea permitido trasladarlos al asegurador, que no cuenta con la calidad de empleador.

## **2. EXCLUSIÓN EN EL PAGO DE RUBROS QUE NO SE HAYAN DETERMINADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA DE CUMPLIMIENTO N°. 0421509-3.**

Suramericana, en caso remoto de existir condena, solicita la exclusión de pagos que no tengan dicho carácter. El Código sustantivo de Trabajo en sus artículos 127 a 128 y 193 se encarga de definir qué es salario y prestación y qué no lo es.

Así las cosas, la póliza base de llamamiento *garantiza el cumplimiento del pago determinado en la caratula de la póliza* y no otra clase de pagos no salariales ni prestacionales, los cuales no gozan de cobertura conforme y de acuerdo a las reglas del *pacta sunt servanda*, no encontrándose cubiertos en el citado amparo.

En los contratos de carácter comercial ha de aplicarse el principio de literalidad sin que le sea dado al fallador extender los amparos más allá de lo previsto por los propios contratantes, entendiéndose que la cobertura en este caso, es la que las partes han decidido establecer, razón por la cual la aseguradora no debe ser obligada a responder por rubros que no se hayan determinado en la póliza.

El Radicado 35493 de la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, contiene con claridad qué constituye factor salarial, así mismo la

sentencia de la H. Corte Constitucional C-892-2009 estudia los mismos aspectos relativos a factor salarial, por ello y en aplicación de estas sentencias, solicito al Despacho, tener en cuenta la excepción.

### 3. PRESCRIPCION

Como fundamento legal para declarar probada esta excepción, se invocan los artículos 488 del C.S.T., 32 y 151 del C.P.T. y S.S, toda vez que han transcurrido más de 3 años desde la fecha en que se hizo exigible el derecho, lo anterior implica que como el demandante reclamó el reconocimiento de las prestaciones ante la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA el 29 de agosto de 2019, mediante escrito radicado en dicha fecha; por ello, las prestaciones que se hubieran causado con anterioridad a la fecha final de cobertura de la póliza de cumplimiento, es decir 2 de octubre de 2015, se encuentran prescritas. En consecuencia, como los derechos prestacionales del demandante que se reclaman, surgieron entre el 2009 y el año 2017, se configuró la prescripción respecto del contrato amparado por Suramericana.

En efecto, nótese que la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana y la Cooperativa de Trabajo Asociado Grupo Laboral Salud IPS, celebraron varios Contratos de Prestación de Servicios identificados con los Nos. 294 de 2009, 126 de 2011, 236 de 2012, 154 de 2013, 352 de 2013, 003 de 2014, 126 de 2015, 225 de 2016, 471 de 2016 y 156 de 2017, de los cuales solo el contrato fue amparado por mi representada y liquidado el 2 de octubre de 2012, el cual extendió la vigencia por 3 años más para efectos de la reclamación, encontrándose que la vigencia se extendió hasta el 2 de octubre de 2015, y prescritas las acciones derivadas del contrato de seguro.

### 4. LIMITE DEL VALOR ASEGURADO:

La Póliza contratada con mi poderdante tiene un límite establecido para garantizar el cumplimiento de salarios y prestaciones, suma que, en el evento de una sentencia en que se ordene el reembolso al beneficiario de alguna suma a la que se le llegue a condenar, debe ser el límite asegurado hasta el cual deberá responder mi poderdante, circunscrito obviamente a que se determine la responsabilidad del beneficiario de pagar por los hechos de los que conoce el despacho.

Nunca podrá condenarse al asegurador al pago de una suma mayor a la contratada en este evento.

En caso de llegarse a proferir un fallo en contra del demandado asegurado, mi representada jamás podría ser condenada al pago de una suma superior a la contratada.

Debe tenerse en cuenta que si se llega a demostrar que con cargo a la póliza que se anexa con el llamamiento, por siniestros ocurridos durante la vigencia contratada, se realizó algún pago, esta suma deberá descontarse del valor asegurada como límite antes indicado, disminuyendo por tanto la suma asegurada en proporción a cualquier pago efectuado.

## 5. BUENA FE:

La sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, siempre ha actuado en atención a los principios de la buena fe, ha obrado con el absoluto convencimiento de estar ajustado a la ley laboral, siendo necesario precisar que comparece como llamada en garantía respecto al pago de unas acreencias laborales, amparadas a través de una póliza, y mi representada no ha ejercitado actos que permitan atribuirle conductas en contra del actor, puesto que no ha sido su empleadora y la mala fe debe ser probada, y no se impuesta sin razón.

## 6. INNOMINADA O GENERICA:

Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.C., hoy 282 del C.G.P, que señala: *“Cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo de la prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”*. Con lo cual se tiene, que cualquier otra excepción que por no requerir formulación expresa aparezca demostrada en el juicio, y deba ser declarada por el Despacho.

### III. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO EN QUE SE APOYA LA DEFENSA

#### DE LA OBLIGACIÓN DEL NOMINADOR DE PAGAR SALARIOS Y PRESTACIONES EN EL SECTOR SALUD

El reconocimiento y pago de las acreencias reclamadas, de resultar avante las pretensiones de la demanda, en donde se le conceda la calidad de servidor público al actor, es del nominador, en virtud a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 10 de 1990 que consagró:

*“Régimen de los trabajadores oficiales y de los empleados públicos. Las entidades públicas de cualquier nivel administrativo que presten servicios de salud, aplicarán a sus trabajadores oficiales, en cuanto sean compatibles, los principios y reglas propios del régimen de carrera administrativa, y les reconocerán, como mínimo, el régimen prestacional previsto en el Decreto 3135 de 1968, todo, sin perjuicio de lo*

que contemplen las convenciones colectivas de trabajo. A los empleados públicos del sector de la salud de las entidades territoriales y de sus entes descentralizados, se les aplicará el mismo régimen prestacional de los empleados públicos del orden nacional, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 17 de la presente Ley."

El demandante desde 2009 y hasta 2017 prestó sus servicios a HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, es decir, que si se declara la relación legal y reglamentaria perseguida tendría derecho al reconocimiento de las prestaciones que de conformidad con el Decreto 3135 de 1968 y su Decreto Reglamentario 1848 de 1969 se reconocían a los empleados públicos, al tenor de la disposición citada.

No obstante, la norma que le confería el derecho a percibir las prestaciones sociales concedidas a los empleados públicos fue derogada en virtud de lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 443 de 1998, que estableció:

*"ARTICULO 87. VIGENCIA. Esta ley rige a partir de su publicación, deroga las Leyes 61 de 1987, 27 de 1992, el artículo 31 de la Ley 10 de 1990, y el Decreto-ley 1222 de 1993; modifica y deroga, en lo pertinente, los títulos IV y V del Decreto-ley 2400 de 1968, el Decreto-ley 694 de 1975, la Ley 10 de 1990, los Decretos-leyes 1034 de 1991, el Decreto 2169 de 1992, el artículo 53 de la Ley 105 de 1994 en lo referente a los regímenes de carrera, salarial y prestacional, y las demás disposiciones que le sean contrarias..."*

Por tanto, los salarios y prestaciones sociales de todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles Departamental, Distrital y Municipal, gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Públicos del Orden Nacional, en esa medida la obligación es única y exclusiva de HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, en el evento de ser declarada la relación legal y reglamentaria, correspondiéndole el pago de las prestaciones sociales de los empleados públicos del nivel territorial, que no ha reconocido al actor bajo ninguna figura.

### **DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS AMPARADO.**

El contrato amparado por Suramericana fue el número 294 de 2009, que definió la cobertura así:

**CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS N0.294 DE 2009.PRESTACION DE SERVICIOS EN LOS PROCESOS Y SUB-PROCESOS Y/O APOYOS A ESTOS, DESARROLLANDO ACTIVIDADES PROFESIONALES, TECNICAS Y AUXILIARAES, EN LAS AREAS ASISTENCIALES Y DE APOYO LOGISTICO QUE LO REQUIERAN, DE LAS UNIDADES FUNCIONALES DEL HOSPITAL, DE LA VEGA Y DE ZIPAQUIRA.**

Advertido lo anterior, lo perseguido a través de la presente litis se retrotrae al reconocimiento de la existencia de una relación de trabajo legal y reglamentaria entre el señor LUIS GERARDO SANCHEZ SAENZ y LA ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA entre el 14 de noviembre de 2009 y el 30 de septiembre de 2017, por tanto, revisada la póliza objeto de llamamiento el amparo se contrató así:

**POLIZA ÚNICA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES**

TOMADOR COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRUPO LABORAL SALUD IPS	NIT 0 - 8301400635
TOMADOR Y/O AFIANZADO COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRUPO LABORAL SALUD IPS	CEDULA/NIT 0 - 8301400635
BENEFICIARIO Y/O ASEGURADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.	CEDULA/NIT 0 - 8999990325



Así las cosas, durante la vigencia y vinculación del promotor del litigio le fueron pagados los emolumentos para lo cual fue contratado, dado que la misma acta de liquidación indicó en la cláusula 4ª la declaratoria de paz y salvo, dado el cumplimiento por parte del tomador y afianzado, de las obligaciones objeto de cobertura, bajo la póliza base del llamamiento.

La aseguradora que represento, en caso de existir condena, frente a la declaración de la realidad de una relación laboral legal y reglamentaria, en donde se señale a HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, como verdadero nominador, solicita se excluya a mi representada de responsabilidad en los pagos impetrados en la presente acción.

Lo anterior obedece al hecho que la póliza de cumplimiento a favor de particulares garantizó el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del garantizado COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRUPO LABORAL SALUD, originados en virtud de la ejecución del contrato No. 294 DE 2009, cuyo objeto fue la prestación de servicios de procesos y sub procesos en actividades profesionales y técnicas.

Conforme a lo anterior, es clara la ausencia de cobertura de perjuicios derivados de la declaratoria de la realidad de una relación legal y reglamentaria, dado que la póliza únicamente amparó los perjuicios derivados del incumplimiento imputable al Contratista y no los perjuicios

ocasionados directamente por el asegurado, como verdadero nominador del accionante.

En el evento en que se declare la realidad de la relación laboral reglamentaria, la obligación de reconocer y pagar salarios y prestaciones será única y exclusivamente a cargo de HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, como quiera que si se revisa el objeto contractual, se aseguró a HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA en caso de incumplimiento de los pagos de la Cooperativa Laboral Salud, los cuales y conforme a la contestación de la demanda efectuada, se determinó que le fueron cancelados, en las condiciones que lo amparó la póliza, datas sobre las cuales las pretensiones de la demanda no hacen solicitud de pago, sino a la ESE, dado que revisados los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, en ellos se evidenció que peticiona es la diferencia entre la asimilación al cargo de planta de igual o similar funciones según los manuales de la entidad.

Y a título de restablecimiento del derecho se peticionan las diferencias salariales y prestacionales que debió reconocer el nominador, por lo que no resulta procedente condenar a la aseguradora a estos emolumentos en primera medida porque no amparó una relación legal ni reglamentaria sino un contrato de prestación de servicios, y en segundo lugar porque la obligación de pagar salarios y prestaciones al generarse una relación pública es del nominador, la que no puede trasladarse al asegurador bajo ninguna figura.

Si en virtud de la acción se establece que el verdadero nominador resulta ser HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, sólo a éste, reitero, le compete pagar salarios y prestaciones del servidor público, puesto que la póliza no afianzó el incumplimiento salarial y prestacional de HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, sino de la Cooperativa Laboral Salud, que hasta la liquidación del contrato reconoció los pagos acordados. Por ello y de acuerdo a las reglas del *pacta sunt servanda*, no se encuentran cubiertos en la póliza, ni gozan de cobertura los incumplimientos laborales ni prestacionales de HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA.

En los contratos de carácter comercial ha de aplicarse el principio de literalidad sin que le sea dado al fallador extender los amparos más allá de lo previsto por los propios contratantes, entendiéndose que la cobertura en este caso, es la que las partes han decidido establecer.

**DE LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO AMPARADO No. 294 de 2009 Y LA  
PRESCRIPCION.**

La E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana y la Cooperativa de Trabajo Asociado Grupo Laboral Salud IPS, celebraron varios Contratos de Prestación de Servicios identificados con los Nos. 294 de 2009, 126 de 2011, 236 de 2012, 154 de 2013, 352 de 2013, 003 de 2014, 126 de 2015, 225 de 2016, 471 de 2016 y 156 de 2017, de los cuales solo el contrato número 294 del 2009, fue objeto de amparo por mi representada y liquidado el 2 de octubre de 2012, el cual extendió la vigencia por 3 años más para efectos de la reclamación, encontrándose que la vigencia se extendió hasta el 2 de octubre de 2015, y prescritas las acciones derivadas del contrato de seguro.

DERECHO DE SEGUROS  
PUJ  
DERECHO PENAL  
UN  
MAGISTER CIENCIAS PENALES  
Y CRIMINOLÓGICAS  
UEC  
DERECHO MEDICO  
PUJ

**HUS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**  
Empresa Social del Estado

**ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO 294 DE 2009**

**OBJETO:** Prestación de servicios en los procesos y sub-procesos y/o apoyos a estos, desarrollando actividades profesionales, técnicas y auxiliares, en las áreas asistenciales y de apoyo logístico que lo requieran, de las unidades funcionales del Hospital.

**CONTRATISTA:** COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRUPO LABORAL SALUD

Entre **OSCAR ALONSO DUEÑAS ARAQUE**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.224.090, expedida en DUITAMA - BOYACA, en su calidad de Gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA y como tal representante legal del mismo, nombrado mediante Decreto Departamental numero 185 del 03 de Julio de 2012 y acta de posesión numero 082 del 05 de julio de 2012, facultado por la Ordenanza 072 del 27 de Diciembre de 1.995 y el Estatuto de Contratación de la Empresa Social del Estado Hospital Universitario de La Samaritana, quien para efectos del presente contrato se denominará EL HOSPITAL, por una parte y por la otra, **JESUS ESPINOSA CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía numero 19.155.706, quien actúa en nombre y representación de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRUPO LABORAL SALUD, sociedad comercial identificada con el Nit. 830.140.063-5, quien en adelante se denominará el CONTRATISTA, hemos convenido celebrar la presente acta de liquidación del contrato 294 DE 2009, en adelante EL CONTRATO, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA:** Que El HOSPITAL celebró EL CONTRATO con EL CONTRATISTA. **SEGUNDA:** Que el CONTRATO presentó la siguiente ejecución:

CONTRATADO	26.393'895.909
FACTURADO O COBRADO	26.156'808.981
PAGADO POR EL HOSPITAL	26.156'808.981
DEBIDO POR EL HOSPITAL	0
A LIBERAR DEL CDP	237'086.928

**TERCERA:** Que el contrato fue debidamente ejecutado de acuerdo con el informe del interventor. **CUARTA:** Que la presente liquidación corresponde a lo exigido por el Estatuto contractual del HOSPITAL, conforme a las siguientes,

**CLAUSULAS**

**PRIMERA:** Considérese liquidado EL CONTRATO suscrito entre el HOSPITAL y el CONTRATISTA. **SEGUNDA:** Páguese al CONTRATISTA, en caso que aun no se haya hecho, el valor de la última factura, a la suscripción de las partes y presentación de fotocopia de la presente acta de liquidación en la oficina de tesorería del HOSPITAL. **TERCERA:** Teniendo en cuenta lo reservado en la disponibilidad presupuestal y en caso que a la fecha de la suscripción de la presente, no se hayan realizado los ajustes presupuestales correspondientes, remítase copia de la presente acta a la Dirección Financiera para lo de su cargo. **CUARTA:** Una vez suscrita la presente acta de liquidación, las partes se declaran a paz y salvo por todo concepto en cuanto a las obligaciones económicas generadas por EL CONTRATO. La presente acta se aprueba por las partes y para constancia se suscribe por los que en ella intervinieron, en la ciudad de Bogotá D.C., a los, dos (2) días del mes de octubre de 2012.

**OSCAR ALONSO DUEÑAS ARAQUE**  
EL HOSPITAL  
Elaborado por: *[Firma]*  
Asesora Jurídica Asociada

**JESUS ESPINOSA CONTRERAS**  
EL CONTRATISTA  
Revisado por: *[Firma]*  
Jefe Oficina Jurídica

**RADICADO**

Es claro que han transcurrido más de 3 años desde la fecha en que se hizo exigible el derecho, lo anterior implica que como el demandante reclamó el reconocimiento de las prestaciones ante la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA

SAMARITANA el 29 de agosto de 2019, mediante escrito radicado en dicha fecha; en esa medida, las prestaciones que se hubieran causado con anterioridad a la fecha final de cobertura de la póliza de cumplimiento, es decir 2 de octubre de 2015, se encuentran prescritas. En consecuencia, como los derechos prestacionales del demandante que se reclaman, surgieron entre el 2009 y el año 2017, se configuró la prescripción respecto del contrato amparado por Suramericana, pues se reitera, la vigencia se extendió hasta el 2 de octubre de 2015, y prescritas las acciones derivadas del contrato de seguro.

#### IV. CONTESTACION AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

##### EN CUANTO A LOS HECHOS

**1. NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO**, aunque se presentó la demanda en la forma en que se indica, frente a Suramericana nótese que la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana y la Cooperativa de Trabajo Asociado Grupo Laboral Salud IPS, celebraron varios Contratos de Prestación de Servicios identificados con los Nos. 294 de 2009, 126 de 2011, 236 de 2012, 154 de 2013, 352 de 2013, 003 de 2014, 126 de 2015, 225 de 2016, 471 de 2016 y 156 de 2017, de los cuales solo el 294 fue amparado por mi representada y liquidado el 2 de octubre de 2012, el cual extendió la vigencia por 3 años más para efectos de la reclamación, encontrándose que la vigencia se extendió hasta el 2 de octubre de 2015, y prescritas las acciones derivadas del contrato de seguro, por cuanto la reclamación del actor se presentó ante HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA el 29 de agosto de 2019.

**2. NO ES CIERTO COMO SE ENCUENTRA REDACTADO**, pues aunque se suscribió el contrato 294 de 2009 objeto de amparo por mi representada, fue liquidado el 2 de octubre de 2012, el cual en relación con el contrato de seguro extendió la vigencia por 3 años más para efectos de la reclamación, encontrándose que la vigencia se extendió hasta el 2 de octubre de 2015, y se encuentran por tanto prescritas las acciones derivadas del contrato de seguro, en tanto que la reclamación del actor se presentó ante el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA el 29 de agosto de 2019.

**3. NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO**, pues aunque se suscribió el contrato 294 de 2009 objeto de amparo por mi representada, fue liquidado el 2 de octubre de 2012, el cual en relación con el contrato de seguro extendió la vigencia por 3 años más para efectos de la reclamación, nótese que la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana y la Cooperativa de Trabajo Asociado Grupo Laboral Salud IPS, celebraron varios Contratos de Prestación de Servicios identificados con los Nos. 294 de 2009, 126 de 2011, 236 de 2012, 154 de 2013, 352 de 2013, 003 de 2014, 126 de 2015, 225 de 2016, 471 de 2016

y 156 de 2017, de los cuales solo el 294 fue amparado por mi representada y liquidado el 2 de octubre de 2012, el cual extendió la vigencia por 3 años más para efectos de la reclamación, encontrándose que la vigencia se extendió hasta el 2 de octubre de 2015, y por tanto se encuentran prescritas las acciones derivadas del contrato de seguro, por cuanto la reclamación del actor se presentó ante HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA el 29 de agosto de 2019.

**4. NO ES CIERTO COMO SE ENCUENTRA REDACTADO.** En primer lugar ha de aclararse que el número de la póliza es 0421509-3, pues el número 10192311 es el número no de la póliza sino del documento que sirvió de base para su expedición aunque se amparó el contrato 294 de 2009 el mismo fue liquidado el 2 de octubre de 2012, y la póliza extendió la vigencia por 3 años más para efectos de la reclamación, encontrándose que la vigencia se extendió hasta el 2 de octubre de 2015, encontrándose prescritas las acciones derivadas del contrato de seguro, por cuanto la reclamación del actor se presentó ante el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA el 29 de agosto de 2019.

**5. NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO.** En primer lugar ha de aclararse que el número de la póliza es 0421509-3, pues el número 10192311 es el número no de la póliza sino del documento que sirvió de base para su expedición, la vinculación realizada a Suramericana planteada en el llamamiento deberá partir de los acuerdos que sobre coberturas y amparos especialmente definieron las partes en el contrato de seguro.

**6. NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO,** por cuanto la obligación del asegurador fue amparar el contrato de prestación de servicios, el cual se cumplió por el tomador y afianzado, dado que en vigencia del mismo le fueron pagados al reclamante los conceptos que se pactaron en el acuerdo, motivo este que llevó a las partes intervinientes a liquidar el mismo y a declararse a paz y salvo por cualquier concepto, sin existir cobertura indemnizatoria a favor de la llamante en garantía como al parecer se interpreta al hacer el llamamiento, las indemnizaciones que se cubren son las que se derivan de una relación laboral a cargo exclusivo del nominador si eso concluye el juzgador.

**7. NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO,** por cuanto la obligación del asegurador fue amparar el contrato de prestación de servicios, el cual se cumplió por al tomador y afianzado, dado que en vigencia del mismo le fueron pagados al reclamante los conceptos que se pactaron en el acuerdo, motivo este que llevó a las partes intervinientes a liquidar el mismo y a declararse a paz y salvo por cualquier concepto.

## EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Conforme se advierte del llamamiento en garantía efectuado a mi representada, debe tenerse presente que se peticiona frente a Suramericana, en el evento de impartirse condena contra la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana, se asuma el pago totalidad de los conceptos a que sea condenada.

Sin embargo, **NOS OPENEMOS**, en razón a que no es posible hacer extensiva una póliza de cumplimiento frente a situaciones que no se ampararon, como la intermediación laboral o el contrato realidad pretendido, dado que se está reclamando como verdadero empleador a HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, frente a una figura prohibida por ley, que no puede ser objeto de amparo, toda vez que los actos contrarios a derecho no son objeto de cobertura.

## EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO:

### 1. INEXISTENCIA DE COBERTURA FRENTE AL INCUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRATADO EN LA POLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE PARTICULARES ORIGINADO EN VIRTUD DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS 294 de 2009.

Suramericana, en caso de existir condena por intermediación laboral y sea declarado contrato realidad, en donde se señale a HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, como verdadero nominador, solicita se excluya a mi representada de responsabilidad en los pagos impetrados en el libelo gestor.

Lo anterior obedece al hecho que la póliza de cumplimiento a favor de particulares garantizó el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del garantizado COOPERATIVA LABORAL SALUD, originados en virtud de la ejecución del contrato de PRESTACION DE SERVICIOS 294 de 2009, Indicando que la cobertura era también por salarios y prestaciones, en caso de incumplimiento del afianzado.

Conforme a lo anterior, es clara la ausencia de cobertura de perjuicios derivados de la declaratoria de contrato realidad, dado que la póliza únicamente amparó los perjuicios derivados del incumplimiento imputable al Contratista y no los perjuicios ocasionados directamente por el asegurado, como empleador, en el evento en que sea declarado el contrato realidad.

Es decir, que, si se declara contrato realidad, la obligación de reconocer y pagar salarios y prestaciones, será única y exclusivamente a cargo de ESE SAMARITANA, como quiera que, si se revisa el objeto contractual, se aseguró

a esta, en caso de incumplimiento de los pagos salariales y prestaciones del contratista LABORAL SALUD.

Otra situación muy diferente, es que en virtud de la demanda se establezca que el verdadero patrono es LA SAMARITANA, caso en el cual sólo a éste le compete pagar salarios y prestaciones, puesto que la póliza no afianzó el incumplimiento salarial y prestacional de ella, sino de LABORAL SALUD, quien la reconoció y pagó.

Por ello y de acuerdo a las reglas del *pacta sunt servanda*, no se encuentran cubiertos en la póliza, ni gozan de cobertura los incumplimientos laborales ni prestaciones de HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, sin existir cobertura indemnizatoria a favor de la llamante en garantía como al parecer se interpreta al hacer el llamamiento, las indemnizaciones que se cubren son las que se derivan de una relación laboral a cargo exclusivo del nominador si eso concluye el juzgador.

## 2. INEXISTENCIA DE RIESGO ASEGURADO.

En el asunto sometido a la litis, no se reclamó el incumplimiento por parte del Contratista Laboral salud

Conforme a lo anterior, es clara la ausencia de cobertura de perjuicios derivados de la declaratoria de contrato realidad, dado que la póliza únicamente amparó los perjuicios derivados del incumplimiento imputable al Contratista y no los perjuicios ocasionados directamente por el Asegurado, como nominador, en el evento en que sea declarado el contrato realidad.

## 3. COBRO DE LO NO DEBIDO, OBLIGACIÓN A CARGO EXCLUSIVO DEL NOMINADOR ESE HOSPITAL DE LA SAMARITANA.

El reconocimiento y pago de las acreencias reclamadas, de resultar avante las pretensiones de la demanda, en donde se le conceda la calidad de servidor público al actor, es del nominador, en virtud a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 10 de 1990 que consagró:

*“Régimen de los trabajadores oficiales y de los empleados públicos. Las entidades públicas de cualquier nivel administrativo que presten servicios de salud, aplicarán a sus trabajadores oficiales, en cuanto sean compatibles, los principios y reglas propios del régimen de carrera administrativa, y les reconocerán, como mínimo, el régimen prestacional previsto en el Decreto 3135 de 1968, todo, sin perjuicio de lo que contemplen las convenciones colectivas de trabajo. A los empleados públicos del sector de la salud de las entidades territoriales y de sus entes descentralizados,*

*se les aplicará el mismo régimen prestacional de los empleados públicos del orden nacional, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 17 de la presente Ley."*

El demandante desde 2009 y hasta 2017 prestó sus servicios a HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, es decir, que si se declara la relación legal y reglamentaria perseguida tendría derecho al reconocimiento de las prestaciones que de conformidad con el Decreto 3135 de 1968 y su Decreto Reglamentario 1848 de 1969 se reconocían a los empleados públicos, al tenor de la disposición citada.

No obstante, la norma que le confería el derecho a percibir las prestaciones sociales concedidas a los empleados públicos fue derogada en virtud de lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 443 de 1998, que estableció:

*"ARTICULO 87. VIGENCIA. Esta ley rige a partir de su publicación, deroga las Leyes 61 de 1987, 27 de 1992, el artículo 31 de la Ley 10 de 1990, y el Decreto-ley 1222 de 1993; modifica y deroga, en lo pertinente, los títulos IV y V del Decreto-ley 2400 de 1968, el Decreto-ley 694 de 1975, la Ley 10 de 1990, los Decretos-leyes 1034 de 1991, el Decreto 2169 de 1992, el artículo 53 de la Ley 105 de 1994 en lo referente a los regímenes de carrera, salarial y prestacional, y las demás disposiciones que le sean contrarias..."*

Por tanto, los salarios y prestaciones sociales de todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles Departamental, Distrital y Municipal, gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Públicos del Orden Nacional, en esa medida la obligación es única y exclusiva de HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, en el evento de ser declarada la relación legal y reglamentaria, correspondiéndole el pago de las prestaciones sociales de los empleados públicos del nivel territorial, que no ha reconocido al actor bajo ninguna figura, en la medida en que dicha obligación está fijada por ley y además se reitera, jamás los ha reconocido, sin que sea permitido trasladarlos al asegurador, que no cuenta con la calidad de empleador.

#### **4. EXCLUSIÓN EN EL PAGO DE RUBROS QUE NO SE HAYAN DETERMINADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA DE CUMPLIMIENTO N°. 0421509-3.**

Suramericana, en caso remoto de existir condena, solicita la exclusión de pagos que no tengan dicho carácter. El Código sustantivo de Trabajo en sus artículos 127 a 128 y 193 se encarga de definir qué es salario y prestación y qué no lo es.

Así las cosas, la póliza base de llamamiento *garantiza el cumplimiento del pago determinado en la caratula de la póliza* y no otra clase de pagos no salariales ni prestacionales, los cuales no gozan de cobertura conforme y de acuerdo a las reglas del *pacta sunt servanda*, no encontrándose cubiertos en el citado amparo.

En los contratos de carácter comercial ha de aplicarse el principio de literalidad sin que le sea dado al fallador extender los amparos más allá de lo previsto por los propios contratantes, entendiéndose que la cobertura en este caso, es la que las partes han decidido establecer, razón por la cual la aseguradora no debe ser obligada a responder por rubros que no se hayan determinado en la póliza.

El Radicado 35493 de la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, contiene con claridad qué constituye factor salarial, así mismo la sentencia de la H. Corte Constitucional C-892-2009 estudia los mismos aspectos relativos a factor salarial, por ello y en aplicación de estas sentencias, solicito al Despacho, tener en cuenta la excepción.

## 5. PRESCRIPCION

Como fundamento legal para declarar probada esta excepción, se invocan los artículos 488 del C.S.T., 32 y 151 del C.P.T. y S.S, toda vez que han transcurrido más de 3 años desde la fecha en que se hizo exigible el derecho, lo anterior implica que como el demandante reclamó el reconocimiento de las prestaciones ante la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA el 29 de agosto de 2019, mediante escrito radicado en dicha fecha; por ello, las prestaciones que se hubieran causado con anterioridad a la fecha final de cobertura de la póliza de cumplimiento, es decir 2 de octubre de 2015, se encuentran prescritas. En consecuencia, como los derechos prestacionales del demandante que se reclaman, surgieron entre el 2009 y el año 2017, se configuró la prescripción respecto del contrato amparado por Suramericana.

En efecto, nótese que la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana y la Cooperativa de Trabajo Asociado Grupo Laboral Salud IPS, celebraron varios Contratos de Prestación de Servicios identificados con los Nos. 294 de 2009, 126 de 2011, 236 de 2012, 154 de 2013, 352 de 2013, 003 de 2014, 126 de 2015, 225 de 2016, 471 de 2016 y 156 de 2017, de los cuales solo el contrato fue amparado por mi representada y liquidado el 2 de octubre de 2012, el cual extendió la vigencia por 3 años más para efectos de la reclamación, encontrándose que la vigencia se extendió hasta el 2 de octubre de 2015, y prescritas las acciones derivadas del contrato de seguro.

## 6. LIMITE DEL VALOR ASEGURADO:

La Póliza contratada con mi poderdante tiene un límite establecido para garantizar el cumplimiento de salarios y prestaciones, suma que, en el evento de una sentencia en que se ordene el reembolso al beneficiario de alguna suma a la que se le llegue a condenar, debe ser el límite asegurado hasta el cual deberá responder mi poderdante, circunscrito obviamente a que se determine la responsabilidad del beneficiario de pagar por los hechos de los que conoce el despacho.

Nunca podrá condenarse al asegurador al pago de una suma mayor a la contratada en este evento.

En caso de llegarse a proferir un fallo en contra del demandado asegurado, mi representada jamás podría ser condenada al pago de una suma superior a la contratada.

Debe tenerse en cuenta que si se llega a demostrar que con cargo a la póliza que se anexa con el llamamiento, por siniestros ocurridos durante la vigencia contratada, se realizó algún pago, esta suma deberá descontarse del valor asegurada como límite antes indicado, disminuyendo por tanto la suma asegurada en proporción a cualquier pago efectuado.

## 7. BUENA FE:

La sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, siempre ha actuado en atención a los principios de la buena fe, ha obrado con el absoluto convencimiento de estar ajustado a la ley laboral, siendo necesario precisar que comparece como llamada en garantía respecto al pago de unas acreencias laborales, amparadas a través de una póliza, y mi representada no ha ejercitado actos que permitan atribuirle conductas en contra del actor, puesto que no ha sido su empleadora y la mala fe debe ser probada, y no se impuesta sin razón.

## 8. INNOMINADA O GENERICA:

Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.C., hoy 282 del C.G.P, que señala: *“Cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo de la prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”*. Con lo cual se tiene, que cualquier otra excepción que por no requerir formulación expresa aparezca demostrada en el juicio, y deba ser declarada por el Despacho.

## V. PRUEBAS y ANEXOS

Solicito respetuosamente al Despacho decretar, practicar y tener como pruebas las siguientes:

### 1.-DOCUMENTALES. –

- a) Copia de la Póliza No. 0421509-3 y sus modificaciones.
- b) Copia del Clausulado general de la póliza de cumplimiento de entidades estatales
- c) Copia del acta de liquidación del contrato 294 de 2009.
- d) Copia del contrato de prestación de servicios 294 y sus modificaciones.
- e) Poder
- f) Certificado de existencia y representación legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
- g) Cédula y tarjeta del suscrito

### 2.- INTERROGATORIO DE PARTE.-

Sírvase Señor Juez fijar fecha y hora para que el demandante **LUIS GERARDO SANCHEZ SAENZ**, absuelva interrogatorio de parte sobre los hechos relacionados con la demanda y su contestación, el cual se realizara verbalmente o en sobre sellado, persona a la que se podrá citar en la dirección aportada con la demanda. En la diligencia se solicitará igualmente reconocimiento de documento.

## VI. NOTIFICACIONES Y CITACIONES

1. Las partes en las direcciones suministradas en la demanda.
2. El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina de Abogado ubicada en la Calle 26 A No. 13-97 oficina 1105, de Bogotá D.C., o al correo electrónico [jairorinconachury@rinconachuryabogados.com.co](mailto:jairorinconachury@rinconachuryabogados.com.co) y [jairorinconachury@hotmail.com](mailto:jairorinconachury@hotmail.com)
3. Mi poderdante **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** en la carrera 63 No. 49 A 31 piso primero edificio CAMACOL de la ciudad de Medellín, o al correo electrónico [notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co)

De los Honorables Magistrados,

Cordialmente,



**JAIRO RINCON ACHURY**  
**C.C. No. 79.428.638 de Bogotá**  
**T.P. No. 64.639 del C.S. de la J.**  
e-mail [jairorinconachury@rinconachuryabogados.com.co](mailto:jairorinconachury@rinconachuryabogados.com.co)  
[jairorinconachury@hotmail.com](mailto:jairorinconachury@hotmail.com)

Dirección Notificaciones Calle 26 A No. 13-97 oficina 1105 Bogotá  
Teléfonos 7042090-7042053 y 3102327683

**RINCON  
ACHURY**

ABOGADOS

DERECHO DE SEGUROS  
PUJ  
DERECHO PENAL  
UN  
MAGISTER CIENCIAS PENALES  
Y CRIMINOLÓGICAS  
UEC  
DERECHO MEDICO  
PUJ

y



Señores  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN "D"**  
**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**  
E. S. D.

Referencia: **Expediente: 25000-23-42-000-2019-01755-00 Demandante: LUIS GERARDO SÁNCHEZ SÁENZ Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA E.S.E Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO – GRUPO LABORAL SALUD**  
**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**DIANA CAROLINA GUTIERREZ ARANGO** mayor y vecina de Bogotá, identificada con la c.c. **1.010.173.412** de Bogotá, quien actúa en su calidad de representante legal de la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, entidad legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de Medellín, en forma respetuosa me dirijo al despacho a fin de conferir por medio del presente escrito, poder especial, amplio y suficiente al doctor **JAIRO RINCON ACHURY**, también mayor y vecino de Bogotá, identificado con c.c. 79.428.638 de Bogotá, portador de T.P. No. 64.639 del C.S. de la J., para que se notifique personalmente de la demanda, llamamiento o vinculación como litisconsorte, los conteste y asuma la defensa de los intereses de la compañía que represento hasta la culminación del proceso por cualquier causa.

El apoderado queda facultado para recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir y las demás facultades necesarias para el ejercicio de su mandato.

Sírvanse, reconocer personería al apoderado en los términos y para los efectos del presente mandato.

Cordialmente,

**DIANA CAROLINA GUTIERREZ ARANGO**  
c.c. 1.010.173.412 de Bogotá  
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Acepto,

**JAIRO RINCON ACHURY**  
c.c. 79.428.638 de Bogotá  
T.P. No. 64.639 del C.S. de la J.

e-mail [jairorinconachury@rinconachuryabogados.com.co](mailto:jairorinconachury@rinconachuryabogados.com.co) y [jairorinconachury@hotmail.com](mailto:jairorinconachury@hotmail.com)  
Dirección Notificaciones Calle 26 A No. 13-97 oficina 1105 Bogotá

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.428.638**

**RINCON ACHURY**

APELLIDOS

**JAIRO**

NOMBRES



*[Handwritten signature]*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **03-DIC-1967**

**BOGOTA D.C.**  
(CUNDINAMARCA)  
LUGAR DE NACIMIENTO

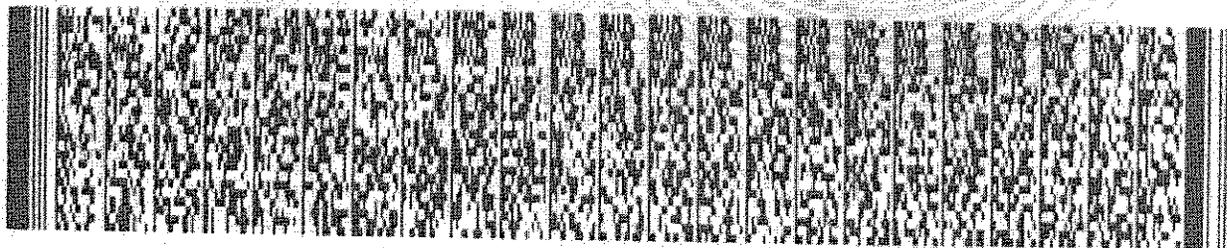
**1.70**  
ESTATURA

**O+**  
G.S. RH

**M**  
SEXO

**09-DIC-1985 BOGOTA D.C.**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*[Handwritten signature]*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00133228-M-0079428638-20081203

0007467278A 1

1520045768

175681

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

64639-0193/06/28 93/03/25

Tarjeta No.

Fecha de Expedición

Fecha del Grado

JAIRO

RINCON ACHURY

79428638

Cedula

CUNDINAMARCA  
Consejo Seccional

CATOLICA

Universidad



*Jairo Rincon Achury*  
Presidente del Consejo Superior de la Judicatura

*Jairo Rincon Achury*

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 7938090605534752**

Generado el 28 de septiembre de 2021 a las 14:08:08

### **ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

#### **EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

#### **CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. PUDIENDO EMPLEAR LA SIGLA "SEGUROS GENERALES SURA"**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 4438 del 12 de diciembre de 1944 de la Notaría 2 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2295 del 24 de diciembre de 1997 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocolizó el acto de escisión de la COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., la cual segrega una parte de su patrimonio con destino a la constitución de la sociedad denominada "SURAMERICANA DE INVERSIONES S. A. SURAMERICANA"

Resolución S.F.C. No 2197 del 01 de diciembre de 2006 La Superintendencia Financiera aprueba la escisión de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y la Compañía Suramericana de Capitalización S.A., constituyendo la sociedad beneficiaria "Sociedad Inversionista Anónima S.A.", la cual no estará sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, protocolizada mediante Escritura Pública 2166 del 15 de diciembre de 2006 Notaria 14 de Medellín, aclarada mediante Escritura Pública 0339 del 02 de marzo de 2007, Notaria 14 de Medellín

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 por medio de la cual la Superintendencia Financiera aprueba la cesión de activos, pasivos, contratos y de cartera de seguros de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. y de la Compañía Agrícola de Seguros de Vida S.a. a favor de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y de la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.a. SURATEP.

Escritura Pública No 0822 del 13 de mayo de 2009 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. por la de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Resolución S.F.C. No 0889 del 14 de julio de 2016 , la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Seguros Generales Suramericana S.A. (entidad absorbente) y Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. (entidad absorbida), protocolizada mediante escritura pública 835 del 01 de agosto de 2016 Notaria 14 de Medellín

Escritura Pública No 36 del 22 de enero de 2018 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 675 del 13 de abril de 1945

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** Artículo 1. - REPRESENTANTE LEGAL: La representación legal será múltiple y la gestión de los negocios sociales esta simultáneamente a cargo de un Presidente, de uno o más



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

## Certificado Generado con el Pin No: 7938090605534752

Generado el 28 de septiembre de 2021 a las 14:08:08

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Vicepresidentes, el Gerente de Negocios Empresariales, el Gerente de Inversiones y Tesorería; y el Secretario General, según lo defina la Junta Directiva, quienes podrán actuar conjunta o separadamente. Así mismo, se elegirán uno o más Gerentes Regionales, que serán nombrados por la Junta Directiva en cualquier tiempo y ejercerán la representación legal de la sociedad de acuerdo con los poderes que les confiera el Presidente, alguno de los Vicepresidentes o el Secretario General. Los Gerentes Regionales tendrán bajo su responsabilidad administrativa una o más sucursales. Corresponde a la Junta Directiva determinar el territorio en el cual ejercerán su jurisdicción y la sucursal o sucursales que quedarán bajo su dependencia administrativa. PARÁGRAFO VII 1.a. 11.- Para efectos de la representación legal judicial de la Sociedad, tendrá igualmente la calidad de representante legal el Gerente de Asuntos Legales o su suplente, así como los abogados que para tal fin designe la Junta Directiva, y representaran a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, así mismo los representantes legales judiciales podrán otorgar poder a los abogados externos para representar a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. Artículo 2. - DESIGNACION: Los representantes legales serán designados por la Junta Directiva y serán removibles por ella en cualquier tiempo. Artículo 3.- POSESION DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: Los representantes legales deberán, cuando la ley así lo exija, iniciar su trámite de posesión como tales ante la Superintendencia Financiera de Colombia, o quien haga sus veces, inmediatamente sean elegidos. Artículo 4.- FUNCIONES: Son funciones de los representantes legales: (I. 1.a) Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. (I.1.b) Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. (I.1.c) Celebrar en nombre de la Sociedad todos los actos o contratos relacionados con su objeto social. (I.1.d) Nombrar y remover libremente a los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la Junta Directiva. (I.1.e) Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos. (I.1.f) Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario, o conveniente, y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los estados financieros de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. (I.1.g) Presentar a la Asamblea General de Accionistas anualmente, en su reunión ordinaria, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con los informes y proyecto de distribución de utilidades y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la Junta Directiva. (I.1.h) Someter a aprobación de la Junta Directiva, en coordinación con el oficial de cumplimiento, el manual del sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo SARLAFT y sus actualizaciones. (I.1.i) Las demás que le corresponden de acuerdo con la ley y estos Estatutos. Artículo 5. - FACULTADES: Los Representantes Legales están facultados para celebrar o ejecutar, sin otra limitación que la establecida en los Estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva, o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue, y los que se realicen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Los Representantes Legales podrán transigir, comprometer y arbitrar los negocios sociales, promover acciones judiciales e interponer todos los recursos que fueren procedentes conforme a la ley, recibir, sustituir, adquirir otorgar y renovar obligaciones y créditos, dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, y delegar facultades, otorgar mandatos y sustituciones con la limitación que se desprende de estos Estatutos.(Escritura Pública No. 36 del 22/01/2018, Notaría 14 de Medellín-Antioquia).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Escobar Franco Fecha de inicio del cargo: 05/02/2016	CC - 98549058	Presidente
Luis Guillermo Gutiérrez Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 98537472	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7938090605534752

Generado el 28 de septiembre de 2021 a las 14:08:08

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>CARGO</b>
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 21/06/2018	CC - 51910417	Secretario General
Ana Cristina Gaviria Gómez Fecha de inicio del cargo: 20/05/2021	CC - 42896641	Vicepresidente de Seguros
Paula Veruska Ruiz Marquez Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 52413095	Gerente Regional Bogotá
Julián Fernando Vernaza Alhach Fecha de inicio del cargo: 21/10/2004	CC - 19485228	Gerente Regional Cali
Diego Andres Avendaño Castillo Fecha de inicio del cargo: 04/02/2014	CC - 74380936	Representante Legal Judicial
Sandra Isleni Ángel Torres Fecha de inicio del cargo: 10/10/2014	CC - 63483264	Representante Legal Judicial
Beatriz Eugenia López González Fecha de inicio del cargo: 11/11/2014	CC - 38879639	Representante Legal Judicial
Andrea Sierra Amado Fecha de inicio del cargo: 12/04/2016	CC - 1140824269	Representante Legal Judicial
Natalia Andrea Infante Navarro Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1037602583	Representante Legal Judicial
Maria Alejandra Zapata Pereira Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1151935338	Representante Legal Judicial
José Libardo Cruz Bermeo Fecha de inicio del cargo: 16/03/2017	CC - 71387502	Representante Legal Judicial
David Ricardo Gómez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 1037607179	Representante Legal Judicial
Maria Teresa Ospina Caro Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 44000661	Representante Legal Judicial
Julián Alberto Cuadrado Luengas Fecha de inicio del cargo: 02/11/2017	CC - 1088319072	Representante Legal Judicial
Ana Maria Rodríguez Agudelo Fecha de inicio del cargo: 10/04/2012	CC - 1097034007	Representante Legal Judicial
Dora Cecilia Barragan Benavides Fecha de inicio del cargo: 04/11/2011	CC - 39657449	Representante Legal Judicial
Marcela Montoya Quiceno Fecha de inicio del cargo: 04/05/2010	CC - 42144396	Representante Legal Judicial
Ana María Restrepo Mejía Fecha de inicio del cargo: 06/07/2009	CC - 43259475	Representante Legal Judicial
María Del Pilar Vallejo Barrera Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 51764113	Representante Legal Judicial
Nazly Yamile Manjarrez Paba Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 32939987	Representante Legal Judicial
Carlos Francisco Soler Peña Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 80154041	Representante Legal Judicial
Claudia Marcela Sarasti Navia Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 1151964950	Representante Legal Judicial



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7938090605534752

Generado el 28 de septiembre de 2021 a las 14:08:08

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Ana Lucia Pérez Medina Fecha de inicio del cargo: 19/07/2021	CC - 1040733595	Representante Legal Judicial
Juliana Aranguren Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 13/05/2021	CC - 1088248238	Representante Legal Judicial
Miguel Orlando Ariza Ortiz Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1101757237	Representante Legal Judicial
Carolina Sierra Vega Fecha de inicio del cargo: 29/05/2020	CC - 43157828	Representante Legal Judicial
Harry Alberto Montoya Fernandez Fecha de inicio del cargo: 22/02/2018	CC - 1128276315	Representante Legal Judicial
Lina Marcela García Villegas Fecha de inicio del cargo: 06/06/2018	CC - 1128271996	Representante Legal Judicial
Diana Carolina Gutiérrez Arango Fecha de inicio del cargo: 26/09/2018	CC - 1010173412	Representante Legal Judicial
Mariana Castro Echavarría Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 1037622690	Representante Legal Judicial
Lina Maria Angulo Gallego Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 67002356	Representante Legal Judicial
Juan Diego Maya Duque Fecha de inicio del cargo: 12/11/2019	CC - 71774079	Representante Legal Judicial
July Natalia Gaona Prada Fecha de inicio del cargo: 05/02/2020	CC - 63558966	Representante Legal Judicial
Marisol Restrepo Henao Fecha de inicio del cargo: 05/04/2020	CC - 43067974	Representante Legal Judicial
Shannon Katherine Borja Casarrubia Fecha de inicio del cargo: 28/05/2020	CC - 1045699377	Representante Legal Judicial
Javier Ignacio Wolff Cano Fecha de inicio del cargo: 07/03/2013	CC - 71684969	Gerente Regional Eje Cafetero
Rafael Enrique Diaz Granados Nader Fecha de inicio del cargo: 20/02/2012	CC - 72201681	Gerente Regional Zona Norte
Luz Marina Velásquez Vallejo Fecha de inicio del cargo: 09/05/2019	CC - 43584279	Vicepresidente de Talento Humano
Melisa González González Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 1128273241	Gerente de Inversiones y Tesorería
Diego Alberto Cardenas Zapata Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019	CC - 98527423	Gerente de Negocios Empresariales
José Libardo Cruz Bermeo Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018	CC - 71387502	Gerente de Asuntos Legales Suplente
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018	CC - 51910417	Gerente de Asuntos Legales

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes,



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 7938090605534752**

Generado el 28 de septiembre de 2021 a las 14:08:08

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios. con Circular Externa Nro. 52 del 20/12/2002 a) Se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) El ramo de multiriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos.

Con Resolución SFC 0461 del 16 de abril de 2015 se revoca la autorización concedida para operar el ramo de seguro de semovientes.

Resolución S.B. No 937 del 11 de marzo de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 autoriza el ramo de Seguro de daños corporales causado en las personas en accidentes de tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 1652 del 29 de octubre de 2009 se autoriza el ramo de desempleo

Escritura Pública No 835 del 01 de octubre de 2016 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Como consecuencia de la absorción de Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. asume los ramos autorizados mediante Resolución 02418 del 27/12/2006: autoriza Ramo de accidentes personales, vida, grupo, salud y exequias. Comercialización de los modelos de las pólizas que se señalan a continuación, dentro de los ramos indicados así: en el Ramo Accidentes personales, la PÓLIZA DE SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES; en el ramo Vida Grupo, la PÓLIZA DE SEGUROS DE VIDA GRUPO "BÁSICO"; en el ramo de salud, la PÓLIZA ROYAL SALUD INTEGRAL; y en el ramo de exequias, la PÓLIZA DE SEGUROS DE EXEQUIAS.

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES  
SECRETARIO GENERAL (E)**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."





ACTA 08 CONTRATO 294 DE 2009 ✓

**CONTRATISTA:** COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRUPO LABORAL SALUD 012  
**OBJETO:** ADICION EN VALOR. **POLIZA:** 421509  
**ADICION EN VALOR:** \$ 2.485.642.626 **PROMOTORA:** Amseg **RECIBO:** 10535890  
**CDP:** 082 DE 2012 2.172.763.455 (ZIPAQUIRA) **RIESGO:** 830.140063-5  
 312.879.171 (LA VEGA)

**PLAZO:** APROX HASTA EL 31 DE MARZO DE 2012.

Entre CARLOS ARTURO MARIA JULIO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.693.019, expedida en Barranquilla - Atlántico en su calidad de Gerente Encargado de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA y como tal representante legal del mismo, encargado mediante Decreto Departamental numero 002 del 02 de enero de 2012 y acta de posesión número 001 del 04 de Enero de 2012, facultado por la Ordenanza 072 del 27 de Diciembre de 1.995, y el Estatuto de Contratación de la Empresa Social del Estado - Hospital Universitario de la Samaritana, quien para efectos del presente contrato se denominará EL HOSPITAL, por una parte; y por la otra, JESUS ESPINOSA CONTRERAS, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.155.706, quien obra en nombre y representación de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRUPO LABORAL SALUD, la cual se identifica tributariamente con el numero 830140063-5 con, quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA, hemos convenido en celebrar la presente acta adicional al contrato 294 de 2009, en adelante EL CONTRATO, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

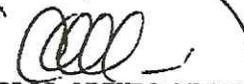
PRIMERA: Que el HOSPITAL y el CONTRATISTA suscribieron el CONTRATO para La ejecución de procesos y subprocesos del HOSPITAL. SEGUNDA: Que el CONTRATO se encuentra próximo a agotarse en su imputación presupuestal. TERCERA: Que el interventor ha manifestado la necesidad de la continuidad de los servicios prestados por el CONTRATISTA. CUARTA: Que por tanto resulta necesario adicionar el contrato habida cuenta de lo manifestado por el interventor. QUINTA: Que el estatuto de contratación privada de la empresa social del estado hospital universitario de la samaritana permite celebrar el presente acuerdo, conforme a las siguientes,

**CLAUSULAS**

PRIMERA. OBJETO: Consiste en efectuar una adición en valor al CONTRATO. SEGUNDA. ADICION EN VALOR: A partir de la presente entiéndase adicionado el CONTRATO en DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$2.485.642.626). TERCERA. VALOR TOTAL DEL CONTRATO: Para todos los efectos legales y fiscales, obsérvese como valor del CONTRATO la suma de VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$24.623.895.909). CUARTA. GARANTIA UNICA E IMPUESTOS: EL CONTRATISTA se obliga a ampliar la garantía única de cumplimiento respecto de los riesgos amparados en el contrato principal de acuerdo al valor pactado en la cláusula segunda del presente adicional; y pagar los impuestos que se causen respecto del valor adicionado.

Para efectos estimativos y del calculo de la garantía, se tomará como fecha de referencia de finalización del contrato el TREINTA Y UNO (31) de marzo de dos mil doce (2.012).

QUINTA: VIGENCIA DE LAS ESTIPULACIONES: Todas las cláusulas y estipulaciones contractuales de EL CONTRATO, no modificadas por el presente acuerdo permanecen vigentes y se hacen exigibles, a los **16 ENE 2012**

  
 CARLOS ARTURO MARIA JULIO  
 EL HOSPITAL

JESUS ESPINOSA CONTRERAS  
 EL CONTRATISTA

1749 '12 FEB 17 16:28

DIGITAL



RAMO 012  
Promotora 421509  
Aiming POLIZA 1040031  
Bogota REGISTRO 830.140.063-5  
P.ECCO



ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO 294 DE 2009

OBJETO: Prestación de servicios en los procesos y sub-procesos y/o apoyos a estos, desarrollando actividades profesionales, técnicas y auxiliares, en las áreas asistenciales y de apoyo logístico que lo requieran, de las unidades funcionales del Hospital.  
CONTRATISTA: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRUPO LABORAL SALUD

Entre OSCAR ALONSO DUEÑAS ARAQUE, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.224.090, expedida en DUITAMA - BOYACA, en su calidad de Gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA y como tal representante legal del mismo, nombrado mediante Decreto Departamental numero 185 del 03 de Julio de 2012 y acta de posesión numero 082 del 05 de julio de 2012, facultado por la Ordenanza 072 del 27 de Diciembre de 1.995 y el Estatuto de Contratación de la Empresa Social del Estado - Hospital Universitario de la Samaritana, quien para efectos del presente contrato se denominará EL HOSPITAL, por una parte y por la otra, JESUS ESPINOSA CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía numero 19.155.706, quien actúa en nombre y representación de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRUPO LABORAL SALUD, sociedad comercial identificada con el Nit. 830.140.063-5, quien en adelante se denominará el CONTRATISTA, hemos convenido celebrar la presente acta de liquidación del contrato 294 DE 2009, en adelante EL CONTRATO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Que El HOSPITAL celebró EL CONTRATO con EL CONTRATISTA. SEGUNDA: Que el CONTRATO presentó la siguiente ejecución:

CONTRATADO	26.393'895.909
FACTURADO O COBRADO	26.156'808.981
PAGADO POR EL HOSPITAL	26.156'808.981
DEBIDO POR EL HOSPITAL	0
A LIBERAR DEL CDP	237'086.928

TERCERA. Que el contrato fue debidamente ejecutado de acuerdo con el informe del interventor. CUARTA: Que la presente liquidación corresponde a lo exigido por el Estatuto contractual del HOSPITAL conforme a las siguientes,

CLAUSULAS

PRIMERA: Considérese liquidado EL CONTRATO suscrito entre el HOSPITAL y el CONTRATISTA. SEGUNDA: Páguese al CONTRATISTA, en caso que aun no se haya hecho, el valor de la última factura, a la suscripción de las partes y presentación de fotocopia de la presente acta de liquidación en la oficina de tesorería del HOSPITAL. TERCERA: Teniendo en cuenta lo reservado en la disponibilidad presupuestal y en caso que a la fecha de la suscripción de la presente, no se hayan realizado los ajustes presupuestales correspondientes, remítase copia de la presente acta a la Dirección Financiera para lo de su cargo. CUARTA: Una vez suscrita la presente acta de liquidación, las partes se declaran a paz y salvo por todo concepto en cuanto a las obligaciones económicas generadas por EL CONTRATO. La presente acta se aprueba por las partes y para constancia se suscribe por los que en ella intervinieron, en la ciudad de Bogotá D.C., a los, dos (2) días del mes de octubre de 2012.

OSCAR ALONSO DUEÑAS ARAQUE  
EL HOSPITAL

JESUS-ESPINOSA CONTRERAS  
EL CONTRATISTA

Elaborado por: Lorena Jurado Chavez  
Asesora Jurídica Asociada

Revisado por: Diana Rojas Porras  
Jefe Oficina Jurídica

RADICADO





HOSPITAL UNIVERSITARIO  
DE LA SAMARITANA  
Equipo Nacional Estatal



ACTA DE CONTRATO 294 DE 2009

CONTRATISTA: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRUPO LABORAL SALUD  
 OBJETO: ADICION EN VALOR Y TIEMPO  
 ADICION EN VALOR: \$ 4.800.000.000  
 CDP: 071 DE 2010 (\$4.200.000.000)  
 072 DE 2010 (\$ 600.000.000)  
 DURACION: SEIS (6) MESES MAS (ESTIMADO)

Entre GERMAN AUGUSTO GUERRERO GOMEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.246.509, expedida en villeta (Cundinamarca) en su calidad de gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA y como tal representante legal del mismo, nombrado mediante Decreto No. 0301 del 05 de Noviembre de 2008 y Acta de Posesión No. 115 del 5 de Noviembre de 2008, facultado por la Ordenanza 072 del 27 de diciembre de 1.995 y el estatuto de contratación de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, quien para efectos del presente contrato se denominará EL HOSPITAL, por una parte; y por la otra, JESUS ESPINOSA CONTRERAS, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.155.706, quien obra en nombre y representación de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRUPO LABORAL SALUD, la cual se identifica tributariamente con el numero 830140063-5 con, quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA; hemos convenido en celebrar la presente acta adicional al contrato 294 de 2009, en adelante EL CONTRATO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Que el HOSPITAL y el CONTRATISTA suscribieron el CONTRATO para la ejecución de procesos y subprocesos del HOSPITAL. SEGUNDA: Que el CONTRATO se encuentra próximo a agotarse en su imputación presupuestal. TERCERA: Que el interventor ha manifestado la necesidad de la continuidad de los servicios prestados por el CONTRATISTA. CUARTA: Que por tanto resulta necesario adicionar el contrato habida cuenta de lo manifestado por el interventor. QUINTA: Que el estatuto de contratación privada de la empresa social del estado hospital universitario de la samaritana permite celebrar el presente acuerdo, conforme a las siguientes,

CLAUSULAS

PRIMERA. OBJETO: Consiste en efectuar una adición en valor al CONTRATO. SEGUNDA. ADICION EN VALOR: A partir de la presente entiéndase adicionado el CONTRATO en CUATRO MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PÉOS M/CTE (\$4.800.000.000). TERCERA. VALOR TOTAL DEL CONTRATO: Para todos los efectos legales y fiscales, obsérvese como valor del CONTRATO la suma de SEIS MIL CIENTO CINCUENTA MILLONES PESOS M/CTE (\$6.150.000.000).

CUARTA. GARANTIA UNICA E IMPUESTOS: El CONTRATISTA se obliga a ampliar la garantía única de cumplimiento respecto de los riesgos amparados en el contrato principal de acuerdo al valor pactado en la cláusula segunda del presente adicional; y pagar los impuestos que se causen respecto del valor adicionado.

Para efectos estimativos y de calculo de la garantía, se tomará como fecha de referencia de finalización del contrato el TREINTA Y UNO (31) de julio de dos mil diez (2010).

QUINTA. VIGENCIA DE LAS ESTIPULACIONES: Todas las cláusulas y estipulaciones contractuales de EL CONTRATO, no modificadas por el presente acuerdo permanecen vigentes y se hacen exigibles.

GERMAN AUGUSTO GUERRERO GOMEZ  
EL HOSPITAL

JESUS ESPINOSA CONTRERAS  
EL CONTRATISTA

RP 844  
14-01-10

RADICAL

DIGITAL

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS 294 DE 2009

CONTRATISTA: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRUPO LABORAL SALUD.  
VALOR: \$1.500.000.000.  
CDP 700 y 701 DE 2009  
DURACION: HASTA AGOTAR LA IMPUTACION PRESUPUESTAL

Entre GERMAN AUGUSTO GUERRERO GOMEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.246.509, expedida en villeta (Cundinamarca) en su calidad de gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA y como tal representante legal del mismo, nombrado mediante Decreto No. 0301 del 05 de Noviembre de 2008 y Acta de Posesión No. 115 del 5 de Noviembre de 2008, facultado por la Ordenanza 072 del 27 de diciembre de 1.995 y el estatuto de contratación de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, quien para efectos del presente contrato se denominará EL HOSPITAL, por una parte; y por la otra, JESUS ESPINOSA CONTRERAS, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.155.706, quien obra en nombre y representación de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRUPO LABORAL SALUD, la cual se identifica tributariamente con el número 830140063-5 con, quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA, hemos acordado celebrar el presente contrato, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que la Constitución Política de Colombia, la normatividad vigente colombiana y el Estatuto de contratación del HOSPITAL, exige la economía, celeridad y eficacia en todas las actuaciones administrativas. SEGUNDA: Que el presente contrato se rige por las normas del Derecho privado toda vez que el Hospital Universitario de la Samaritana es una Empresa Social del estado cuyo régimen atiende la normatividad privada en materia de contratación. TERCERA. Que el estatuto contractual del HOSPITAL permite celebrar el presente contrato de acuerdo a los artículos 10 y 11 del mismo. CUARTA. Que el CONTRATISTA ha demostrado experiencia e idoneidad en el objeto a contratar. QUINTA. Que existe disponibilidad presupuestal. SEXTA. Que con la suscripción del presente contrato, el CONTRATISTA manifiesta que no se encuentra en ninguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad para obligarse mediante el presente contrato, conforme a las siguientes

CLAUSULAS

PRIMERA. OBJETO: El objeto del presente contrato es la prestación de servicios de EL CONTRATISTA en favor del HOSPITAL, en los procesos y sub-procesos y/o apoyos a éstos, desarrollando actividades profesionales, técnicas y auxiliares, en las áreas asistenciales y de apoyo logístico que lo requieran, de las unidades funcionales del HOSPITAL, de La Vega y de Zipaquirá.

PARAGRAFO PRIMERO: El servicio objeto de este contrato será prestado por el CONTRATISTA, de acuerdo a las necesidades del servicio y al volumen de trabajo a desarrollar.

PARAGRAFO SEGUNDO: En todo caso EL HOSPITAL se reserva el derecho de aceptar o rechazar al trabajador asociado que presente o utilice EL CONTRATISTA, de acuerdo a los perfiles que la normatividad vigente pertinente exija para las actividades desarrolladas por el mismo.

PARAGRAFO TERCERA: El CONTRATISTA no podrá cobrar valores distintos a los discriminados en los cuadros de precios relacionados en su propuesta económica.

**SEGUNDA. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA:** Sin perjuicios de las obligaciones inherentes al presente contrato y a su objeto, El CONTRATISTA se obliga para con el HOSPITAL a:

#### GENERALES

1. Cumplir con el objeto contractual en las condiciones ofertadas en la propuesta y aceptadas por las partes; así mismo colaborar con el HOSPITAL para que el contrato se cumpla dentro de los parámetros de idoneidad, oportunidad, calidad, eficacia, eficiencia y economía, y desarrollar el objeto del contrato de acuerdo a los parámetros y características de calidad contenidas en el Decreto 1011 de 2006, en concordancia con el sistema de seguridad social y de Garantía de Calidad, implementado al interior del HOSPITAL.
2. El servicio que se suministra deberá ser de óptima calidad y deberá cumplir las especificaciones técnicas determinadas por el HOSPITAL.
3. Respetar los parámetros de prestación de servicios de salud establecidos por el HOSPITAL sin perjuicio de la autonomía técnica, administrativa y financiera, que pueda tener el CONTRATISTA.
4. Actuar como representante legal y judicial ante las autoridades judiciales y administrativas por las actividades que realicen sus asociados en el hospital; en ningún caso el HOSPITAL será llamado en garantía o actuara solidariamente.
5. Prestar el servicio en la sede en que el HOSPITAL ofrece sus servicios, u otro lugar indicado por el HOSPITAL, con la frecuencia requerida y garantizando la continuidad y calidad en el servicio durante el tiempo de atención al público fijado por el HOSPITAL y dentro del plazo de ejecución del contrato, cumpliendo con las metas y parámetros acordados.

#### DE LOS TRABAJADORES ASOCIADOS

6. Prestar y/o Suministrar el servicio objeto del contrato con personal calificado de acuerdo al perfil requerido por el HOSPITAL que reúna las competencias, destrezas, capacitación, habilidades, calidad requeridas de acuerdo con los perfiles exigidos en los términos de referencia del proceso de selección o de ser el caso por la naturaleza del servicio y responder directamente por su entrenamiento y capacitación.
7. Cumplir, estricta y permanente, con la ejecución del servicio, con los trabajadores asociados avalados por el HOSPITAL, dentro de la naturaleza del servicio o la programación de actividades dadas por el interventor, de manera oportuna y eficiente.
8. El CONTRATISTA será el único obligado laboral y societariamente con los trabajadores asociados y/o el personal que utilicé para la prestación del servicio, y garantizará que el personal cumpla con los turnos y obligaciones adquiridas por EL CONTRATISTA con el HOSPITAL; sin perjuicio de la facultad que tiene el HOSPITAL de impartir directrices para la ejecución adecuada del servicio contratado, así como todas aquellas que le faciliten a la entidad ejercer la supervisión de las actividades realizadas por el personal delegado para el cumplimiento del objeto contractual y su ubicación; de igual forma EL CONTRATISTA se responsabiliza de mantener la prestación continua del servicio a través de los trabajadores asociados y/o el personal asignado para ejecutar el contrato haciendo oportunamente los reemplazos en caso de enfermedad, incapacidad, permiso o cualquier ausencia temporal o permanente, cuyo reemplazo deberá ser previamente aprobado por el HOSPITAL.
9. El contratista para todos los efectos legales y de ser el caso, actuará como el empleador de las personas que asigne para el cumplimiento del objeto.

contratado y en tal virtud debe asumir, reconocer y pagar todas las acreencias derivadas del contrato suscrito con el personal que prestará el servicio en el HOSPITAL, dentro de los plazos establecidos por la Ley; asumirá, afiliará, reconocerá y pagará todos los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social que se deriven del contrato y girará a las entidades recaudadoras dentro de los plazos establecidos por la Ley.

10. En general a realizar las acciones necesarias que se deriven del presente contrato de prestación de servicios Administrativos.

#### FINANCIERAS

11. Pagar oportunamente y a mas tardar el último día hábil de cada mes a los asociados que realizan las actividades requeridas para ejecutar el contrato.
12. EL CONTRATISTA presentará las respectivas facturas mensualmente, debidamente soportadas, aprobadas y certificadas por el interventor, las cuales deberá entregar hasta el penúltimo día hábil del mes.
13. Tomar, como base gravable del impuesto a las ventas, tributos nacionales y territoriales, la reglamentada por la ley y no incluir como parte de ella, los valores que naturalmente no es una retribución al servicio prestado sino que constituyen valores propios de los trabajadores asociados.
14. Cancelar los impuestos, tasas y/o contribuciones del orden Nacional, Departamental y Distrital a que haya lugar. Pagar el impuesto de timbre de conformidad con el Estatuto de Contratación del HOSPITAL y de las disposiciones que rigen en materia de contratación.

#### DE LAS RESPONSABILIDADES DERIVADA DE LA ACTIVIDAD DE LOS TRABAJADORES ASOCIADOS Y EN LA PRESTACION DEL SERVICIO

15. Retirar de las instalaciones del HOSPITAL al personal asignado para ejecutar el contrato que a su juicio no llene los requisitos establecidos conforme a las características de la prestación del servicio previamente descritos o cuando no cumpla con los estándares mínimos de calidad y productividad establecidos o preste inadecuada o impropia el servicio al cliente interno y externo y en general de alguna manera afecte el cumplimiento del objeto social de la Empresa.
16. De la misma forma, cuando resultare demostrado que por fallas atribuidas al personal asignado en el procedimiento asistencial y administrativo, la ausencia en el trámite o expedición de soportes administrativos o la impertinencia de aplicación en procesos o procedimientos en cualquiera de las especialidades de que trata la oferta, resultare que el HOSPITAL no puede cobrar al pagador correspondiente el valor de los servicios prestados, se efectuara descuento en recuperación por parte de el HOSPITAL, contra el valor del contrato y por el monto de la actividad o el evento no pagado. Esta deducción se aplicará sin afectar las pólizas de garantía del contrato, mediante acta justificada y motivada en costos y tarifas, y con exposición de las características y condiciones de afectación del servicio.
17. Responder integralmente por los bienes perdidos, dañados o deteriorados desproporcionadamente, entregados en préstamo de uso para el cooperado, ya sea reponiéndolo o cancelándolo en su avalúo o en su reparación, de ser posible. Para tal efecto deberá firmar las actas de recibo y entrega de inventarios al inicio y terminación del contrato.
18. El incumplimiento u omisión en desarrollo de las actividades que genere perjuicios económicos al HOSPITAL, que sean debidamente comprobados o calificados, serán asumidos única y exclusivamente por el contratista. Para

el caso de glosas u objeciones definitivas atribuibles al personal asignado para ejecutar el contrato, se evaluarán y determinarán con base en el informe de auditoria al interior del HOSPITAL y serán comunicadas las decisiones al CONTRATISTA para su cancelación o justificación. En caso de presentarse las glosas definitivas por las actividades realizadas por el CONTRATISTA, se realizará el respectivo descuento a favor del HOSPITAL al CONTRATISTA.

#### EN LA EJECUCION

19. Comunicar oportunamente, con no menos de DOS (2) días de antelación al Interventor del contrato, en caso de cambio del ejecutor o trabajador asociado que desarrollará las actividades para el HOSPITAL.
20. Acoger y tramitar los cambios técnicos en la realización de las actividades que el HOSPITAL le solicite, dentro del plazo informado por el interventor. El HOSPITAL se reserva el derecho de aceptación del personal propuesto.
21. Cumplir, acatar las sugerencias y recomendaciones del Interventor o supervisores del contrato. Asi como el de desarrollar la actividad de presentación de los informes y respuestas inherentes a las actividades realizadas y contratadas y que son de obligatorio cumplimiento por parte del HOSPITAL ante los entes de control y las diferentes instituciones a las cuales se les deba rendir oportunamente.
22. Cumplir con los tiempos requeridos para las actividades, para el cabal cumplimiento de las necesidades del cliente interno y externo.
23. Recibir, tramitar, investigar, adoptar medidas preventivas y correctivas, y sancionar si fuere el caso al personal asignado para ejecutar el contrato que en desarrollo de las actividades contratadas incurran en fallas o anomalías que afecten el servicio o la normatividad vigente.
24. Atender de manera inmediata los requerimientos que presente EL HOSPITAL en el desarrollo de su objeto social y el objeto contractual.
25. Avisar oportunamente al HOSPITAL de todas aquellas situaciones previsibles que puedan afectar el equilibrio financiero del contrato.
26. Cumplir y dar aplicación específica, estricta y definida en el servicio, a las normas administrativas y asistenciales de HOSPITAL, así como los reglamentos, manuales, protocolos, guías, procesos, procedimientos y trámites expedidos e impuestos por la entidad para el normal y debido funcionamiento de las actividades, procesos y subprocesos o apoyo a estos, contratados o requeridos.
27. Aplicación específica, estricta y definida en el servicio, de las normas administrativas y asistenciales de la entidad, así como de los reglamentos, manuales, protocolos, guías, procesos, procedimientos y tramites expedidos e impuestos por la entidad para el normal y debido funcionamiento de las actividades requeridas.
28. En caso de ausencia justificada de alguno de los ejecutores, EL CONTRATISTA deberá reemplazarlos de manera inmediata, una vez notificado el concepto técnico por parte del HOSPITAL.
29. EL HOSPITAL realizará evaluaciones de la labor contratada y de conformidad con los resultados informará al contratista para que adopte los cambios a que haya lugar; el contratista se obliga a realizar dichos cambios de manera inmediata con el fin de no causar perjuicio a la prestación del servicio.
30. El contratista se hace responsable de la ejecución general y cumplimiento integral del contrato en la provisión y disponibilidad del servicio en cada

área, de forma tal que el HOSPITAL podrá hacer efectivas las pólizas de cumplimiento o aplicar las cláusulas penales pertinentes cuando por infracción a las condiciones de la oferta o del contrato que deriva de ella, se presenten fallas como vacíos de atención y servicio, o falta definitiva e incumplimiento del contrato por autorización suya o negligencia del técnico, personal de apoyo o profesional con que atiende el servicio requerido.

31. El contratista se hace responsable cuando de la actividad desplegada por las personas asignadas, se ocasione pérdida o daño, fallas en operación y funcionamiento no habituales de los equipos, elementos e insumos del servicio.
32. Capacitar al personal asociado que realice las labores encomendadas de acuerdo a las necesidades y especificaciones del HOSPITAL, así como permitir que los trabajadores asociados reciban las capacitaciones del HOSPITAL, incluyendo el acceso a los convenios docentes asistenciales y similares, a los cuales los trabajadores asociados tendrán igual derecho.
33. Reemplazar, en caso de ausencia justificada de algunos de los cooperados asociados (vacaciones, licencias por maternidad, incapacidades, etc), de manera inmediata. Para estas circunstancias el CONTRATISTA deberá contar con una reserva del servicio para proveer tales vacancias.
34. Cambiar y/o modificar el servicio, proceso o subproceso, a solicitud del HOSPITAL, DE ACUERDO A LA CONVENIENCIA DEL hospital, sin perjuicio de la autonomía, jurídica y administrativa del CONTRATISTA.
35. Aceptar que el HOSPITAL pueda modificar o adicionar algunas funciones o actividades formal, total o parcial de acuerdo a sus propias necesidades.
36. EL CONTRATISTA prestará el servicio en el lugar indicado, con la frecuencia requerida, garantizando la continuidad y calidad en el servicio, avisando oportunamente al HOSPITAL todas aquellas situaciones previsibles que puedan afectar el equilibrio financiero del contrato.
37. EL CONTRATISTA se sujetará a la supervisión e interventoría de la persona que el HOSPITAL designe para el efecto.
38. EL CONTRATISTA Informará al interventor tan pronto como se haya ejecutado el ochenta por ciento (80%) del valor del presente contrato, para considerar o su liquidación o su adición, según el caso.

#### EN LA DOCUMENTACION Y EN LOS INFORMES

39. Verificar que ninguna persona asignada para ejecutar el contrato, vulnere el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto en la Constitución y la Ley, para lo cual el CONTRATISTA se compromete a verificar del personal asignado para ejecutar el contrato los antecedentes judiciales, los antecedentes disciplinarios ante la procuraduría y personería y responsables fiscales en la Contraloría.
40. Mantener vigentes las autorizaciones y requisitos legales de la Cooperativa para su operación, velar por el estricto cumplimiento del régimen de trabajo asociado y compensaciones.
41. Certificar sobre la afiliación al sistema integral de seguridad social del personal asignado para ejecutar el contrato, una vez se inicie la ejecución de las actividades del contrato y atendiendo al régimen propio.
42. Presentar los soportes del personal asignado para ejecutar el contrato que realizará las actividades requeridas, debidamente diligenciados, actualizados,

dar a entender satisfacción con las actividades desarrolladas por el CONTRATISTA a través de sus trabajadores asociados.

3. Los jefes de área de proceso y subproceso tienen corte o plazo de entrega de las novedades al interventor del contrato, hasta el antepenúltimo día hábil del mes, luego de locuaz la novedad solo surtirá dentro del mes inmediatamente siguiente.
4. El interventor certificará actividades, para fines de pago, de acuerdo a las novedades, hasta el penúltimo día hábil del mes, para tal efecto el CONTRATISTA le podrá aportar las respectivas facturas ese mismo día.
5. El interventor deberá ajustar las novedades que se presenten el último y penúltimo día hábil, en el mes inmediatamente siguiente, o en el acta de liquidación si fuese el último mes del contrato.

**NOVENA. PLAZO DE EJECUCIÓN:** El presente contrato tendrá un plazo de ejecución estimada de dos (2) meses y en todo caso la duración del presente contrato estará determinada por el agotamiento de la respectiva imputación presupuestal.

**DECIMA. FECHA DE INICIO Y DE TERMINACION DEL CONTRATO:** El presente contrato tendrá como fecha de inicio, la determinada en el acta de inicio suscrita por el interventor del contrato; y su terminación estará determinada por el vencimiento del plazo de ejecución o por el agotamiento de la respectiva imputación presupuestal.

**DECIMA PRIMERA. REQUISITOS DE PERFECCIONAMIENTO Y DE LEGALIZACION:** El presente contrato se entenderá perfeccionado con la suscripción del mismo y la imputación presupuestal definitiva; y se entenderá legalizado cuando se encuentre aprobada la garantía, se haya publicado por parte del contratista y se haya pagado por parte del CONTRATISTA, la parte correspondiente al impuesto de timbre.

**DECIMA SEGUNDA. GARANTIA UNICA DE CUMPLIMIENTO.** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al perfeccionamiento del contrato, el contratista se obliga a constituir en una compañía de seguros, legalmente establecida en Colombia, cuya póliza matriz este aprobada por la superintendencia bancaria, garantía única de cumplimiento que ampare los siguientes riesgos:

1. **CUMPLIMIENTO:** En cuantía equivalente al **VEINTE POR CIENTO (20%)** del valor total del contrato, con vigencia igual a la duración estimada del contrato más tres (3) meses, contados a partir del perfeccionamiento del mismo.
2. **CALIDAD:** Por cuantía equivalente al **TREINTA POR CIENTO (30%)** del valor del contrato, con vigencia igual a la duración estimada del contrato más doce (12) meses, contados a partir del perfeccionamiento del mismo.
3. **COMPENSACIONES Y DEMAS DERECHOS ECONOMICOS POR TRABAJO ASOCIADO:** por cuantía equivalente al **CINCO POR CIENTO (5%)** del valor total del contrato y por un término igual al de la vigencia del contrato y tres (3) años más.
4. **DE RESPONSABILIDAD CIVIL:** Por un monto igual al **CINCO POR CIENTO (5%)** del valor del contrato, para amparar entre otros, daños a terceros, al HOSPITAL, a si mismos, con vigencia igual a la duración estimada del contrato más **VEINTICUATRO (24)** meses, contados a partir del perfeccionamiento del mismo.

**PARAGRAFO PRIMERO:** En caso de adición en valor y/o plazo al presente contrato, el contratista se obliga a ampliar, en valor y plazo, la respectiva garantía única de cumplimiento por cada amparo. La garantía deberá ser entregada en la Oficina Asesora Jurídica del HOSPITAL, para su aprobación de acuerdo al Estatuto de Contratación.

CONTRATISTA, quien se hará acreedor a las sanciones e inhabilitaciones previstas en esta Ley.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** La resolución que declare la caducidad ordenará:

1. Liquidar el contrato en el estado en que se encuentre.
2. Hacer efectivas las multas que se hubiera decretado.
3. Hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria si fuere el caso.
4. Hacer efectiva la garantía correspondiente de a ello hubiere lugar. La declaratoria de Caducidad será constitutiva del siniestro de incumplimiento.

**PARAGRAFO TERCERO:** La declaratoria de Caducidad Administrativa se sujetará a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 80 de 1993.

**PARÁGRAFO CUARTO:** La declaratoria de caducidad será constitutiva del siniestro de incumplimiento.

**VIGÉSIMA PRIMERA. MODIFICACIÓN, TERMINACION E INTERPRETACION UNILATERALES:** Este contrato se rige por las cláusulas excepcionales de modificación, terminación e interpretación unilaterales de que trate el Estatuto de Contratación de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA concordantes con la Ley 80 de 1993.

**VIGÉSIMA SEGUNDA. LIQUIDACION DE COMUN ACUERDO:** El presente contrato se podrá liquidar de común acuerdo entre las partes.

**VIGÉSIMA TERCERA. LIQUIDACION UNILATERAL:** EL HOSPITAL podrá liquidar directa y unilateralmente el presente contrato, si el CONTRATISTA no se presentare a la liquidación o no llegaren las partes a un acuerdo sobre el contenido de la misma, la liquidación deberá ser adoptada por acto administrativo motivado, susceptible del recurso de reposición.

**VIGESIMA CUARTA. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES:** El CONTRATISTA afirma bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la firma del presente contrato, que no se halla incurso en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad para contratar con el Hospital Universitario de la Samaritana.

**VIGESIMA QUINTA. CESION Y SUBCONTRATACION:** El CONTRATISTA no podrá ceder ni subcontratar el presente contrato, sino con el consentimiento previo y escrito del HOSPITAL.

**VIGESIMA SEXTA. SOLUCION DE CONTROVERSIAS:** Las diferencias y conflictos que surjan en desarrollo del objeto contractual se solucionaran a través de los mecanismos de conciliación y transacción preferiblemente, sin perjuicio de los que establezca la Ley para el efecto.

**VIGESIMA SEPTIMA. INDEMNIDAD:** El CONTRATISTA mantendrá indemne al HOSPITAL de los reclamos, demandas, acciones legales y costos que surjan con ocasión al uso de patentes, diseños, invenciones o derechos de autor que hayan sido utilizados en el objeto contratado y que sean propiedad de terceros. Igualmente mantendrá indemne al HOSPITAL de los reclamos, demandas, acciones legales o costos que se generen por daños o lesiones que se causen a personas o propiedades de terceros ocasionados por el CONTRATISTA, sus subcontratistas autorizados o proveedores, durante la ejecución del presente contrato. Se consideran hechos imputables al CONTRATISTA las acciones u omisiones de su personal, de sus trabajadores asociados, sus asesores, subcontratistas o proveedores, así como el personal de estos, que produzcan deficiencias o incumplimientos. En caso de demandas, reclamaciones o acciones legales contra el HOSPITAL y que sean de responsabilidad del CONTRATISTA conforme a lo pactado en este contrato, este será notificado, obligándose a mantener indemne al HOSPITAL y a responder por dichas reclamaciones y todos los costos que generen.

**-VIGÉSIMA OCTAVA. ANEXOS:** para todos sus efectos hacen parte integral del presente contrato los siguientes documentos:

1. Documentos soportes expedidos por el HOSPITAL.
2. Certificado de disponibilidad presupuestal.
3. Propuesta presentada por el CONTRATISTA.
4. Informes de ejecución.
5. Garantía única
6. Cuadro de control a la ejecución del contrato.

En caso de inconsistencias entre la propuesta del CONTRATISTA y el presente contrato, prevalecerán las estipulaciones del contrato.

**VIGESIMA NOVENA. INTERVENTORÍA:** Para todos los efectos de este contrato se tendrá como interventor al DIRECTOR FINANCIERO, o quien haga sus veces. A éste se le designa la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia del servicio contratado y de efectuar las certificaciones sobre el desarrollo del mismo en términos de ejecución financiera, calidad, prestación del servicio, con el fin de ser tenidos en cuenta para futuras contrataciones, adiciones o prórrogas y la imposición de sanciones u otras determinaciones en materia contractual; entre otras se le asignan las siguientes responsabilidades:

1. Coordinar la ejecución del contrato y el cumplimiento de las obligaciones del CONTRATISTA, de acuerdo a la cláusula séptima del presente contrato.
2. Llevar estricto control en la ejecución del contrato, de tal suerte que cuando se haya ejecutado el ochenta por ciento (80%) del monto del mismo se pueda determinar por parte del representante legal del HOSPITAL las necesidades de prórroga o en su defecto la terminación y consecuente liquidación, a fin de evitar la paralización del servicio. Esta información deberá ser presentada con suficiente antelación para proceder de conformidad.
3. Coordinar que el contratista ejecute del objeto contractual en los términos y tiempos designados por el Hospital.
4. Conciliar con el CONTRATISTA la ejecución del presente contrato.
5. Solicitar al CONTRATISTA la documentación necesaria para adelantar la ejecución del presente contrato, tales como la copia de la factura, la fotocopia de la orden de pago con la cual se canceló la factura, la fotocopia de la aceptación de la garantía única, etc..
6. Remitir al supervisor del presente contrato y al subgerente administrativo copia de la ejecución del contrato, mes a mes, en medio físico y magnético.
7. Formular al contratista las observaciones que estime pertinentes para mejores resultados en la ejecución del contrato.
8. Rechazar las conductas del CONTRATISTA, que no se ajusten a lo estipulado en el presente contrato, e informar al supervisor, de la misma manera deberá determinar las posibles actuaciones a seguir.
9. Presentar evaluación del CONTRATISTA en lo que respecta en cumplimiento a los términos del presente contrato, con copia al respectivo expediente y a la hoja de vida del contratista.
10. Certificar que lo ejecutado por el CONTRATISTA se ajusta a la técnica y al contrato, certificación basada en sus conocimientos y experiencia en los asuntos de su coordinación.

11. Abstenerse de suscribir documentos y dar ordenes verbales al CONTRATISTA que modifiquen o alteren las condiciones inicialmente pactadas en el contrato, siendo de competencia de quien suscribe el contrato para el cual deberá informar lo pertinente, a fin de que se proyecten y tramiten los actos respectivos.
12. Cualquier divergencia que se llegare a presentar, entre el interventor y el contratista deberá ser puesta en conocimiento de quien suscribe el contrato en nombre y representación de la Entidad a fin de que se dirima por este.
13. Recibir el informe final y emitir su concepto sobre el mismo.
14. Exigir que la calidad de los servicios contratados se ajusten a los requerimientos mínimos previstos en las normas técnicas obligatorias y a las características y especificaciones y demás acreencias al personal asociado del CONTRATISTA para el cumplimiento del objeto contrato.

Las facultades del interventor son competencias exclusivas del ordenador del gasto y por tanto no necesitara el aval o el acuerdo del CONTRATISTA para modificarlas o disponer de ellas. Se consignan en el contrato con fines meramente informativos, en la ciudad de Bogotá D.C., a los,

19-NOV/09

GERMAN AUGUSTO GUERRERO GOMEZ  
EL HOSPITAL

JESUS ESPINOSA CONTRERAS  
EL CONTRATISTA

DAMIAN ANGULO MARI  
Asesor de



CAMPO	1	2	3	4	5
DESCRIPCIÓN	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la Entidad	Tipo de Documento	Ramo al cual pertenece	Identificación interna de proforma
FORMATO	22/04/09	13-18	P	05	F-01-12-004

**GARANTIA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES**  
(Decreto 4828 de 2008)

**CONDICIONES GENERALES**

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., con domicilio principal en la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, denominada en adelante "SURAMERICANA" en consideración a la solicitud presentada por el Tomador y que forma parte de este contrato y al previo pago de la prima correspondiente, asegura con sujeción a los términos y condiciones generales contenidos en la presente póliza, a la entidad Estatal por los riesgos descritos en la carátula.

**1. RIESGOS AMPARADOS**

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. OTORGA A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA, HASTA EL MONTO DEL VALOR ASEGURADO, LOS AMPAROS MENCIONADOS EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1088 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SEGÚN EL CUAL, EL CONTRATO DE SEGURO ES DE MERA INDEMNIZACIÓN Y JAMÁS PODRÁ CONSTITUIR FUENTE DE ENRIQUECIMIENTO. LA INDEMNIZACIÓN PODRÁ COMPRENDER A LA VEZ EL DAÑO EMERGENTE Y EL LUCRO CESANTE, PERO ESTE ÚLTIMO DEBERÁ SER OBJETO DE UN ACUERDO EXPRESO QUE CONSTE EN LAS CONDICIONES PARTICULARES Y EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA PARA SER CUBIERTO. ESTA PÓLIZA CUBRE LOS PERJUICIOS DIRECTOS QUE SUFRA LA ENTIDAD CONTRATANTE OCASIONADOS POR INCUMPLIMIENTOS IMPUTABLES AL AFIANZADO, CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE POLIZA, SU ALCANCE Y CONTENIDO, SEGÚN LAS DEFINICIONES QUE A CONTINUACIÓN SE ESTIPULAN

**1.1 AMPARO DE SERIEDAD DE LA OFERTA**

LA GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA OFERTA CUBRIRÁ A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA EN CUANTO SE REFIERE A LA INDEMNIZACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL PROPONENTE GARANTIZADO, EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

- 1.1.1 LA NO SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DEL PROPONENTE SELECCIONADO.
- 1.1.2 LA NO AMPLIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA OFERTA, CUANDO EL TÉRMINO PREVISTO EN LOS PLIEGOS PARA LA ADJUDICACIÓN O PARA LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO SE PRORROGUE, SIEMPRE Y CUANDO ESAS PRÓRROGAS NO EXCEDAN EL TÉRMINO DE TRES MESES.



- 1.1.3. LA FALTA DE OTORGAMIENTO POR PARTE DEL PROPONENTE SELECCIONADO, DE LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO EXIGIDA POR LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE.
- 1.1.4. EL RETIRO DE LA OFERTA DESPUÉS DE VENCIDO EL TÉRMINO FIJADO PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PROPUESTAS.
- 1.1.5. LA FALTA DE PAGO DE LOS DERECHOS DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO ÚNICO DE CONTRATACIÓN PREVISTO COMO REQUISITOS DE LEGALIZACIÓN DEL CONTRATO.

## **1.2 AMPARO DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO.**

EL AMPARO DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA, DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS CON OCASIÓN DE (I) LA NO INVERSIÓN, (II) EL USO INDEBIDO Y (III) LA APROPIACIÓN INDEBIDA QUE EL CONTRATISTA GARANTIZADO HAGA DE LOS DINEROS O BIENES QUE SE LE HAYAN ENTREGADO EN CALIDAD DE ANTICIPO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO. CUANDO SE TRATE DE BIENES ENTREGADOS COMO ANTICIPO, ÉSTOS DEBERÁN TASARSE EN DINERO EN EL CONTRATO.

## **1.3 AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO**

EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA DE LOS PERJUICIOS DIRECTOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES NACIDAS DEL CONTRATO, ASÍ COMO DE SU CUMPLIMIENTO TARDÍO O DE SU CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO, CUANDO ELLOS SON IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZADO. ADEMÁS DE ESOS RIESGOS, ESTE AMPARO COMPRENDERÁ EL PAGO DEL VALOR DE LAS MULTAS Y DE LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA QUE SE HAYAN PACTADO EN EL CONTRATO GARANTIZADO.

## **1.4 AMPARO DE DEVOLUCIÓN DE PAGOS ANTICIPADOS**

EL AMPARO DE DEVOLUCIÓN DE PAGO ANTICIPADO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA NO DEVOLUCIÓN TOTAL O PARCIAL, POR PARTE DEL CONTRATISTA GARANTIZADO, DE LOS DINEROS QUE LE FUERON ENTREGADOS A TÍTULO DE PAGO ANTICIPADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR.

## **1.5 AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES**

EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES CUBRIRÁ A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA DE LOS PERJUICIOS QUE SE LE OCACIONEN COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTÉ OBLIGADO EL CONTRATISTA GARANTIZADO, DERIVADAS DE LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AMPARADO.

ESTE AMPARO EN NINGÚN CASO SE EXTIENDE A CUBRIR AL PERSONAL DE LOS SUBCONTRATISTAS O AQUELLAS PERSONAS VINCULADAS BAJO MODALIDADES DIFERENTES AL CONTRATO DE TRABAJO.

### **1.6 AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA**

EL AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA, CUBRIRÁ A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA DE LOS PERJUICIOS QUE SE LE OCACIONEN COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER TIPO DE DAÑO O DETERIORO, INDEPENDIEMENTE DE SU CAUSA, SUFRIDOS POR LA OBRA ENTREGADA, IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZADO. CUANDO SE TRATA DE EDIFICACIONES LA ESTABILIDAD SE DETERMINARA DE ACUERDO CON LOS PLANOS, PROYECTOS, SEGURIDAD Y FIRMEZA DE LA ESTRUCTURA.

### **1.7 CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES Y EQUIPOS SUMINISTRADOS**

EL AMPARO DE CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES Y EQUIPOS SUMINISTRADOS CUBRIRÁ A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA DE LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZADO, (I) DERIVADOS DE LA MALA CALIDAD O DEFICIENCIAS TÉCNICAS DE LOS BIENES O EQUIPOS POR ÉL SUMINISTRADOS, DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ESTABLECIDAS EN EL CONTRATO O (II) POR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS O NORMAS TÉCNICAS ESTABLECIDAS PARA EL RESPECTIVO BIEN O EQUIPO, UNA VEZ SEAN RECIBIDOS POR LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA.

### **1.8 AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO**

EL AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA DE LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZADO QUE SURJAN CON POSTERIORIDAD A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, Y QUE SE DERIVEN DE (I) LA MALA CALIDAD O INSUFICIENCIA DE LOS PRODUCTOS ENTREGADOS CON OCASIÓN DE UN CONTRATO DE CONSULTORÍA O (II) DE LA MALA CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO, TENIENDO EN CUENTA LAS CONDICIONES PACTADAS EN EL CONTRATO.

**PARAGRAFO PRIMERO:** EN VIRTUD DE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY 610 DE 2000, LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO CUBRIRÁ LOS PERJUICIOS CAUSADOS A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA COMO CONSECUENCIA DE LA CONDUCTA DOLOSA O CULPOSA, O DE LA RESPONSABILIDAD IMPUTABLE AL CONTRATISTA GARANTIZADO, DERIVADOS DE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, SIEMPRE Y CUANDO ESOS PERJUICIOS DERIVEN DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES SURGIDAS A CARGO DEL CONTRATISTA GARANTIZADO RELACIONADAS CON EL CONTRATO AMPARADO POR LA GARANTÍA. ESTO HASTA EL LIMITE DEL VALOR ASEGURADO DEL AMPARO DE CUMPLIMIENTO.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** LOS AMPAROS DE LA PÓLIZA SERÁN INDEPENDIENTES UNOS DE OTROS RESPECTO DE SUS RIESGOS Y DE SUS VALORES ASEGURADOS. LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA NO PODRÁ RECLAMAR O TOMAR EL VALOR DE UN AMPARO PARA CUBRIR O INDEMNIZAR EL VALOR DE OTROS. ESTOS NO SON ACUMULABLES Y SON EXCLUYENTES ENTRE SÍ.



**PARÁGRAFO TERCERO:** DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 11 DEL DECRETO 4828 DE 2008, ANTES DEL INICIO DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, SERÁ RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA APROBAR LA GARANTÍA. LA APROBACIÓN COMPRENDERÁ LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PÓLIZA, EN CASO CONTRARIO SE ENTENDERÁ CORRECTA Y ACEPTADA EN LOS TÉRMINOS ENTREGADOS.

## **2. EXCLUSIONES**

LOS AMPAROS PREVISTOS EN LA PRESENTE POLIZA NO OPERARAN EN LOS CASOS SIGUIENTES:

2.1 CAUSA EXTRAÑA, ESTO ES LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, EL HECHO DE UN TERCERO O LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA (EL ASEGURADO).

2.2. DAÑOS CAUSADOS POR EL CONTRATISTA A LOS BIENES DE LA ENTIDAD NO DESTINADOS AL CONTRATO, DURANTE LA EJECUCIÓN DE ÉSTE.

2.3. EL USO INDEBIDO O INADECUADO O LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO A QUE ESTÉ OBLIGADA LA ENTIDAD CONTRATANTE.

2.4. EL DEMÉRITO O DETERIORO NORMAL QUE SUFRAN LOS BIENES ENTREGADOS CON OCASIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO, COMO CONSECUENCIA DEL MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO.

## **3. SUMA ASEGURADA**

La responsabilidad de SURAMERICANA, respecto a cada amparo, no excederá, en ningún caso, la suma asegurada indicada en la carátula de la presente póliza para cada uno, los cuales son independientes uno de otro respecto de sus riesgos y de sus valores asegurados. La entidad estatal contratante asegurada no podrá reclamar o tomar el valor de un amparo para cubrir o indemnizar el valor de otros, los cuales no son acumulables y son excluyentes entre sí.

La suma asegurada, determinada para cada amparo en la carátula de esta póliza, delimita la responsabilidad máxima de la compañía en caso de siniestro.

## **4. VIGENCIA**

La vigencia de los amparos otorgados por la presente póliza se hará constar en la carátula o en sus anexos

## **5. EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1077 en concordancia con el artículo 1080 del Código de Comercio la entidad estatal contratante asegurada deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y acreditar la cuantía de la pérdida, previo agotamiento del derecho de audiencia del contratista garantizado y del garante, de la siguiente forma:

5.1 En caso de caducidad, una vez agotado el debido proceso y garantizados los derechos de defensa y contradicción del contratista garantizado y de su garante, la entidad estatal contratante asegurada proferirá el acto administrativo correspondiente en el cual, además de la declaratoria de caducidad, procederá a hacer efectiva la cláusula penal o a cuantificar el monto del perjuicio y a ordenar su pago tanto al contratista garantizado como al garante.

5.2 En caso de aplicación de multas, una vez agotado el debido proceso y garantizados los derechos de defensa y contradicción del contratista garantizado y de su garante, la entidad estatal contratante asegurada proferirá el acto administrativo correspondiente en el cual impondrá la multa y ordenará su pago tanto al contratista garantizado como al garante.

5.3 En los demás casos de incumplimiento, una vez agotado el debido proceso y garantizados los derechos de defensa y contradicción del contratista garantizado y de su garante, la entidad estatal contratante asegurada proferirá el acto administrativo correspondiente en el cual declarará el incumplimiento, procederá a cuantificar el monto de la pérdida o a hacer efectiva la cláusula penal, si ella está pactada y a ordenar su pago tanto al contratista garantizado como al garante.

En cualquier caso para determinar el monto del perjuicio a reclamar por parte de la entidad estatal a SURAMERICANA, deberá deducir del mismo, cualquier suma que a ésta le adeude el afianzado.

## **6. COMPENSACIÓN**

Si la entidad estatal contratante asegurada al momento de tener conocimiento del incumplimiento o con posterioridad a éste o del resultado de la liquidación del contrato y anterior al pago de la indemnización, fuere deudora del contratista garantizado por cualquier concepto, se aplicará la compensación y la indemnización se disminuirá en el monto de las acreencias, según la ley, de conformidad con lo señalado en los artículos 1714 y subsiguientes del Código Civil.

Igualmente se disminuirá del valor de la indemnización, el valor correspondiente a los bienes que la entidad estatal contratante asegurada haya obtenido del contratista garantizado judicial o extrajudicialmente, en ejercicio de las acciones derivadas del contrato cuyo cumplimiento se garantiza por la presente póliza.

## **7. PAGO DEL SINIESTRO.**

La aseguradora pagará el valor del siniestro, así:

7.1. Para el caso previsto en el Numeral, 5.1, dentro del mes siguiente a la comunicación escrita que con tal fin haga la Entidad Estatal Contratante asegurada para reclamar el pago, acompañada de una copia auténtica del Acto Administrativo correspondiente ejecutoriado y del acta de liquidación del contrato o de la resolución ejecutoriada que acoja la liquidación unilateral, junto con la constancia de la entidad estatal contratante asegurada de la no existencia de saldos a favor del Contratista garantizado respecto de los cuales se pueda aplicar la compensación de que trata la condición sexta de este clausulado o en la que conste la disminución en el valor a indemnizar en virtud de la compensación. Lo aquí dispuesto no exime a la entidad contratante asegurada de demostrar los perjuicios en los términos establecidos en el artículo 1077 en concordancia con el artículo 1080 del código de comercio.



7.2 Para el caso del numeral 5.2, dentro del mes siguiente a la comunicación escrita que haga la Entidad Estatal Contratante asegurada, acompañada de la copia auténtica del Acto Administrativo correspondiente ejecutoriado, junto con la constancia de la entidad estatal contratante asegurada de la no existencia de saldos a favor del Contratista garantizado respecto de los cuales se pueda aplicar la compensación de que trata la condición sexta de este clausulado o en la que conste la disminución en el valor a indemnizar en virtud de la compensación

7.3 Para el caso presentado en el Numeral 5.3, dentro del mes siguiente a la comunicación escrita que con tal fin haga la Entidad Estatal Contratante asegurada, acompañada de una copia auténtica del Acto Administrativo ejecutoriado que constituya la ocurrencia del siniestro, junto con la constancia de la entidad estatal contratante asegurada de la no existencia de saldos a favor del Contratista garantizado respecto de los cuales se pueda aplicar la compensación de que trata la condición sexta de este clausulado o en la que conste la disminución en el valor a indemnizar en virtud de la compensación. Lo aquí dispuesto no exime a la entidad contratante asegurada de demostrar los perjuicios en los términos establecidos en el artículo 1077 en concordancia con el artículo 1080 del código de comercio.

**PARÁGRAFO PRIMERO** La entidad estatal agotará los mecanismos alternativos de solución de conflictos pactados por las partes en el contrato estatal, cuyo cumplimiento es el objeto de la presente póliza, antes de acudir a la efectividad de la garantía.

**PARÁGRAFO SEGUNDO** De conformidad con el artículo 1110 del Código de Comercio la Aseguradora podrá optar por cumplir su prestación mediante el pago de la indemnización o continuando la ejecución de la obligación garantizada.

## **8. CERTIFICADOS O ANEXOS DE MODIFICACIÓN**

Para los casos en que la suma asegurada sea aumentada o disminuida y para aquellos en los cuales las estipulaciones del contrato original sean modificadas, SURAMERICANA si acepta tal modificación, expedirá un certificado o anexo de modificación del seguro, en donde exprese su conocimiento y autorización respecto de las modificaciones acordadas entre el contratista garantizado y la entidad estatal contratante asegurada.

## **9. SUBROGACION.**

En virtud del pago de la indemnización, de acuerdo con el artículo 1096 del código de comercio, en concordancia con el artículo 203 del decreto 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Aseguradora se subroga hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos que la entidad estatal contratante asegurada tenga contra el contratista garantizado.

## **10. CLÁUSULA DE GARANTÍA. MODIFICACIONES AL CONTRATO**

SURAMERICANA otorga el presente seguro bajo las siguientes garantías, aceptadas por el tomador y la entidad estatal contratante asegurada así:



- a. En los términos definidos por el artículo 1060 y 1061 del código de comercio, durante la vigencia no introducirá modificaciones al contrato garantizado por la presente póliza, sin la notificación y consentimiento expreso y de manera escrita por parte de SURAMERICANA y la expedición del certificado de modificación correspondiente.
- b. El Tomador y/o afianzado, se obligan a actualizar anualmente o al momento de la renovación de la póliza o en el momento de ser requerido por SURAMERICANA, la información relativa a su actividad laboral, comercial, financiera y demás contenida en el formulario de vinculación de clientes.

#### **11. VIGILANCIA SOBRE EL CONTRATISTA EN LA EJECUCION DEL CONTRATO.**

SURAMERICANA tiene derecho a ejercer la vigilancia sobre el contratista garantizado en la ejecución del contrato, para lo cual la Entidad Estatal Contratante asegurada le prestará la colaboración necesaria.

La Entidad Estatal Contratante asegurada se compromete a ejercer estricto control sobre el desarrollo del contrato y sobre el manejo de los fondos y bienes correspondientes dentro de las atribuciones que dicho contrato le confiere.

#### **12.- PROHIBICION DE LA TRANSFERENCIA O CESION DEL CONTRATO**

No se permite hacer cesión o transferencia de la presente Póliza sin el consentimiento escrito de SURAMERICANA. En caso de incumplimiento de esta disposición, el amparo termina automáticamente y SURAMERICANA solo será responsable por los actos de incumplimiento que hayan ocurrido con anterioridad a la fecha de la cesión o transferencia.

#### **13.- NO EXPIRACION POR FALTA DE PAGO DE PRIMA E IRREVOCABILIDAD.**

La presente póliza no expirará por falta de pago de la prima ni por revocación unilateral.

#### **14. NOTIFICACIONES Y RECURSOS.**

La Entidad Estatal Contratante asegurada deberá notificar a la Aseguradora los Actos Administrativos atinentes a la efectividad de cualquier amparo de la póliza, previo agotamiento del derecho de defensa del contratista garantizado y garante.

#### **15. NATURALEZA DEL SEGURO**

La garantía otorgada por esta póliza o sus certificados de modificación, no es solidaria, ni incondicional y su exigencia está supeditada a la ocurrencia del siniestro y su cuantificación, en los términos ya indicados.

#### **16. CLAUSULAS INCOMPATIBLES.**

En caso de incongruencia entre las condiciones generales o particulares de la presente póliza y las del contrato garantizado, prevalecerán las primeras. Si la incongruencia se presente entre las condiciones particulares y las condiciones generales, prevalecerán las primeras.



#### **17. COEXISTENCIA DE SEGUROS**

En caso de existir, al momento del siniestro, otro seguro de cumplimiento con relación al mismo contrato, el importe de la indemnización a que haya lugar, se distribuirá entre los aseguradores en proporción a las cuantías de sus respectivos seguros.

#### **18. COASEGURO**

En caso de existir coaseguro al que se refiere el artículo 1095 del código de comercio, el importe de la indemnización a que haya lugar se distribuirá entre los aseguradores en proporción de las cuantías de sus respectivos seguros, sin que exista solidaridad entre las aseguradoras participantes y sin exceder de la suma asegurada bajo el contrato de seguro.

#### **19. PRESCRIPCION.**

La Prescripción de las acciones derivadas del presente contrato se regirá por las normas del código de comercio sobre contrato de seguro.

#### **20. DOMICILIO**

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados en el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Medellín en la República de Colombia.

CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN <b>BOGOTÁ D.C. ,04 DE FEBRERO DE 2010</b>	PÓLIZA No. <b>0421509-3</b>		
AGENTE <b>ALVARO ESCOBAR Y CIA</b>	CÓDIGO <b>11313</b>	OF. INT. <b>2649</b>	DOCUMENTO No. <b>10223058</b>

suramericana



**POLIZA ÚNICA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES**

TOMADOR <b>COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRUPO LABORAL SALUD IPS</b>	NIT <b>0 - 8301400635</b>	
TOMADOR Y/O AFIANZADO <b>COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRUPO LABORAL SALUD IPS</b>	CEDULA/NIT <b>0 - 8301400635</b>	
BENEFICIARIO Y/O ASEGURADO <b>HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.</b>	CEDULA/NIT <b>0 - 8999990325</b>	
DIRECCIÓN DE COBRO <b>CR 61 # 100 56</b>	CIUDAD <b>BOGOTÁ D.C.</b>	TELÉFONO <b>6176087</b>



COBERTURAS	INICIA	VENCE	VR. ASEGURADO	PRIMA (Con Comisión)
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	2009/11/14	2013/07/31	\$307,500,000.00	\$2,711,404.00
CALIDAD DEL SERVICIO	2009/11/14	2011/07/31	\$1,950,000,000.00	\$11,233,973.00
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	2009/11/14	2010/10/30	\$1,230,000,000.00	\$4,218,083.00

VIGENCIA DEL SEGURO DESDE	VIGENCIA DEL SEGURO HASTA	VIGENCIA DEL MOVIMIENTO DESDE	VIGENCIA DEL MOVIMIENTO HASTA	Número Días	PRIMA (con comisión)	IMPOVENTAS	TOTAL A PAGAR
14-NOV-2009	31-JUL-2013	04-FEB-2010	31-JUL-2013	1273	\$18.163.460	\$2.906.154	\$21.069.614

VALOR A PAGAR EN LETRAS  
**VEINTIUN MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS ML**



VALOR ASEGURADO MOVIMIENTO	PRIMA ANUAL	TOTAL VALOR ASEGURADO
\$2.662.500.000,00	\$13.642.500,00	\$3.487.500.000,00

DOCUMENTO DE:  
**MODIFICACION VALORABLE CON COBRO DE PRIMA**

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. FAVOR NO EFECTUAR RETENCIÓN SOBRE EL IVA  
LAS PRIMAS DE SEGUROS NO ESTÁN SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE DECRETO REGLAMENTARIO 2509/85 ART. 17

EL TOMADOR O AFIANZADO, SE OBLIGAN A ACTUALIZAR ANUALMENTE O AL MOMENTO DE LA RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA, LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL FORMULARIO DE VINCULACIÓN DE CLIENTES Y SUS ANEXOS Y A ENTREGAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE.

LA FORMA DE PAGO SERA CONTRA ENTREGA DE LA POLIZA, CERTIFICADO O ANEXO. EL PRESENTE CONTRATO SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES CONTENIDAS EN LA FORMA (F-01-12-004) LAS CUALES SE ADJUNTAN.

FE=97 9 83J0T. 8100

RAMO <b>012</b>	PRODUCTO <b>NDX</b>	OFICINA <b>2649</b>	USUARIO <b>40358</b>	OPERACION <b>07</b>	MONEDA <b>PESO COLOMBIANO</b>
COASEGURO <b>DIRECTO</b>		Número Póliza Líder	Documento Compañía Líder		

FIRMA AUTORIZADA  
*[Signature]*  
RECIBÍ (Firma Tomador)  
*Feb 4/10 Elizabeth Valcoras*

¡IMPORTANTE! ESTE DOCUMENTO SOLO ES VALIDO COMO RECIBO DE PRIMA, SI ESTA FIRMADO POR UN CAJERO O COBRADOR AUTORIZADO POR LA SURAMERICANA. SI SE ENTREGA A CAMBIO DE UN CHEQUE. LA PRIMA SOLO SERA ADONADA AL RECIBIR LA SURAMERICANA SU VALOR.

PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS					
CODIGO	NOMBRE DEL PRODUCTOR	COMPANIA	CATEGORIA	% PARTICIPACION	PRIMA
11313	ALVARO ESCOBAR Y CIA	SURAMERICANA	AGENCIAS	100	18.163.460,00

Regístrate como cliente en [www.suramericana.com](http://www.suramericana.com) y consulte sus pólizas a toda hora en cualquier lugar. TODO EN UN CLICK

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN LA DIRECCIÓN DE LA COMPAÑÍA ES:  
**BOGOTÁ D.C.**

**SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**  
NIT 890.903.407-9  
RESPONSABLE DE IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS REGIMEN COMÚN

DIGITAL

CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN <b>BOGOTA D.C. ,04 DE FEBRERO DE 2010</b>		PÓLIZA NO. <b>0421509-3</b>		
AGENTE <b>ALVARO ESCOBAR Y CIA</b>		CÓDIGO <b>11313</b>	OF. INT. <b>2649</b>	DOCUMENTO NO. <b>10223058</b>



**POLIZA ÚNICA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES**

TOMADOR <b>COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRUPO LABORAL SALUD IPS</b>			NIT <b>0 - 8301400635</b>	
TOMADOR Y/O AFIANZADO <b>COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRUPO LABORAL SALUD IPS</b>			CEDULA/NIT <b>0 - 8301400635</b>	
BENEFICIARIO Y/O ASEGURADO <b>HOSPITAL-UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.</b>			CEDULA/NIT <b>0 - 8999990325</b>	
DIRECCIÓN DE COBRO <b>CR 61 # 100 56</b>		CIUDAD <b>BOGOTA D.C.</b>	TELÉFONO <b>6176087</b>	
FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE UTILIZA <b>22/04/2009</b>	TIPO Y NUMERO DE LA ENTIDAD <b>13-18</b>	TIPO DE DOCUMENTO <b>P</b>	RAMO AL CUAL PERTENECE <b>05</b>	IDENTIFICACIÓN INTERNA DE LA PROFORMA <b>F-01-12-004</b>

**TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS**

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS NO.294 DE 2009.PRESTACION DE SERVICIOS EN LOS PROCESOS Y SUB-PROCESOS Y/O APOYOS A ESTOS, DESARROLLANDO ACTIVIDADES PROFESIONALES, TECNICAS Y AUXILIARAES, EN LAS AREAS ASISTENCIALES Y DE APOYO LOGISTICO QUE LO REQUIERAN, DE LAS UNIDADES FUNCIONALES DEL HOSPITAL, DE LA VEGA Y DE ZIPAQUIRA.

SEGUN ADICION EN VALOR Y TIEMPO AL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS NO 294 DE 2009, SE AUMENTA LOS VALORES ASEGURADO SY SE AMPLIA LA VIGENCIA EN 6 MESES MAS COMO SE INDICA

Regístrese como cliente en [www.suramericana.com](http://www.suramericana.com) y consulte sus pólizas a toda hora en cualquier lugar. TODO EN UN CLICK

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN LA DIRECCIÓN DE LA COMPAÑÍA ES: BOGOTA D.C.

**SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**  
NIT 890.905.407-9  
RESPONSABLE DE IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS REGIMEN COMUN

SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES  
(GARANTÍA ÚNICA)

suramericana



Ciudad y Fecha de Expedición BOGOTA D.C., 30 DE ENERO DE 2012	Póliza 0421509-3	Documento 10535890
Intermediario PATRIMONIO SEGUROS LIMITADA	Código 13433	Oficina 2603
		Referencia de Pago 01210535890

## TOMADOR

NIT 8301400635	Razón Social y/o Nombres y Apellidos COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRUPO LABORAL SALUD IPS
Dirección CR 61 # 100 56	Ciudad BOGOTA D.C.
	Teléfono 6176087

## AFIANZADO

NIT 8301400635	Nombres y Apellidos COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRUPO LABORAL SALUD IPS
-------------------	--

## BENEFICIARIO Y/O ASEGURADO

NIT 8999990325	Nombres y Apellidos HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.
-------------------	---

## COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	FECHA INICIAL	FECHA VENCIMIENTO	VALOR ASEGURADO	PRIMA	
CALIDAD DEL SERVICIO	16-ENE-2012	31-MAR-2013	7.387.168.773,00	6.517.875	
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	16-ENE-2012	30-JUN-2012	4.924.779.182,00	3.262.081	
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	16-ENE-2012	31-MAR-2015	1.231.194.795,00	610.668	
VIGENCIA DEL SEGURO	VIGENCIA DEL MOVIMIENTO		VLR. PRIMA SIN IVA	VLR. IMPUESTOS (IVA)	TOTAL A PAGAR
Desde 14-NOV-2009	Hasta 31-MAR-2015	Días 1952	Desde 25-NOV-2009	Hasta 31-MAR-2015	
			\$10.390.624	\$1.662.500	\$12.053.124

VALOR A PAGAR EN LETRAS  
DOCE MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTI CUATRO PESOS M/L

Documento de: MODIFICACION VALORABLE CON COBRO DE PRIMA	Valor Asegurado Movimiento \$0	Prima Anual \$38.167.039	Total Valor Asegurado \$13.543.142.750,00
--	-----------------------------------	-----------------------------	--

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. FAVOR NO EFECTUAR RETENCIÓN SOBRE EL IVA  
LAS PRIMAS DE SEGUROS NO ESTÁN SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE DECRETO REGLAMENTARIO 2509/85 ART. 17

## 103 - NEGOCIOS MEDIANA Y PEQUEÑA EMP

RAMO	PRODUCTO	OFICINA	USUARIO	OPERACIÓN	MONEDA	COASEGURO	NÚMERO PÓLIZA LÍDER	DOCUMENTO COMPAÑÍA LÍDER
012	NDX	2603	98322	07	PESO COLOMBIANO	DIRECTO		

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

## PARTICIPACIÓN DE INTERMEDIARIOS

CÓDIGO	NOMBRE DEL PRODUCTOR	COMPAÑÍA	CATEGORÍA	%PARTICIPACIÓN	PRIMA
13433	PATRIMONIO SEGUROS LIMITADA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	AGENCIAS	100,00	10.390.624

FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE UTILIZA	TIPO Y NÚMERO DE LA ENTIDAD	TIPO DE DOCUMENTO	RAMO AL CUAL PERTENECE	IDENTIFICACIÓN INTERNA DE LA PROFORMA
01/06/2009	13 - 18	P	05	F-01-12-056

## TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS N0.294 DE 2009. PRESTACION DE SERVICIOS EN LOS PROCESOS Y SUB-PROCESOS Y/O APOYOS A ESTOS, DESARROLLANDO ACTIVIDADES PROFESIONALES, TÉCNICAS Y AUXILIARES, EN LAS ÁREAS ASISTENCIALES Y DE APOYO LOGÍSTICO QUE LO REQUIERAN, DE LAS UNIDADES FUNCIONALES DEL HOSPITAL, DE LA VEGA Y DE ZIPAQUIRA.

SEGUN ADICION EN VALOR Y TIEMPO AL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS N0 294 DE 2009; SE AUMENTA LOS VALORES ASEGURADOS Y SE AMPLIA LA VIGENCIA EN 6 MESES MAS COMO SE INDICA

SEGUN ADICION EN VALOR Y TIEMPO AL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS N0 294 DE 2009, SE AUMENTA LOS VALORES ASEGURADOS Y SE AMPLIA LA VIGENCIA EN 6 MESES MAS COMO SE INDICA.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y SEGUROS

SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES  
(GARANTÍA ÚNICA)



Ciudad y Fecha de Expedición BOGOTA D.C., 30 DE ENERO DE 2012	Póliza 0421509-3	Documento 10535890
Intermediario PATRIMONIO SEGUROS LIMITADA	Código 13433	Oficina 2603
		Referencia de Pago 01210535890

**TOMADOR**

NIT 8301400635	Razón Social y/o Nombres y Apellidos COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRUPO LABORAL SALUD IPS
Dirección CR 61 # 100 56	Ciudad BOGOTA D.C.
	Teléfono 6176087

**TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS**

\*\*\*\*\*

MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO Y DE ACUERDO AL CON EL ACTA N.5 AL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS NO. 294 DE 2009, SE ADICIONA AL VALOR DEL CONTRATO POR LA SUMA DE \$ 3.097.500.000, QUEDANDO A SI EL VALOR TOTAL DEL CONTRATO POR LA DE \$ 14.538.253.283. TODOS LOS DEMAS TERMINOS NO MODIFICADOS POR EL PRESENTE ANEXO CONTINUAN VIGENTES.

\*\*\*\*\*

SE EFECTUA MODIFICACION DE VIGENCIAS SEGUN ACTA NO. 5 AL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS NO. 294 DE 2009.

\*\*\*\*\*

MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO Y DE ACUERDO CON EL ACTA NO. 07 AL CONTRATO NO.294 DE 2009, SE ADICIONA AL VALOR DEL CONTRATO LA SUMA DE \$ 7.760.000.000 Y SE AMPLIAN LAS VIGENCIAS DE LAS GARANTIAS DEL MISMO, TENIENDO EN CUENTA LA FECHA FINAL DEL CONTRATO AL 15 DE ENERO DEL 2012.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES  
(GARANTÍA ÚNICA)

suramericana



Ciudad y Fecha de Expedición BOGOTA D.C., 04 DE DICIEMBRE DE 2012	Póliza 0421509-3	Documento 10700351
Intermediario PATRIMONIO SEGUROS LIMITADA	Código 13433	Oficina 2603
		Referencia de Pago 01210700351

## TOMADOR

NIT 8301400635	Razón Social y/o Nombres y Apellidos COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRUPO LABORAL SALUD IPS
Dirección CR 61 # 100 56	Ciudad BOGOTA D.C.
	Teléfono 2711007

## AFIANZADO

NIT 8301400635	Nombres y Apellidos COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRUPO LABORAL SALUD IPS
-------------------	--

## BENEFICIARIO Y/O ASEGURADO

NIT 8999990325	Nombres y Apellidos HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.
-------------------	---

## COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	FECHA INICIAL	FECHA VENCIMIENTO	VALOR ASEGURADO	PRIMA	
CALIDAD DEL SERVICIO	16-ENE-2012	02-OCT-2013	7.918.168.772,70	0	
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	16-ENE-2012	30-AGO-2012	5.278.779.181,80	0	
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	16-ENE-2012	02-OCT-2015	1.319.694.795,45	0	
VIGENCIA DEL SEGURO	VIGENCIA DEL MOVIMIENTO		VLR. PRIMA SIN IVA	VLR. IMPUESTOS (IVA)	TOTAL A PAGAR
Desde 14-NOV-2009	Hasta 02-OCT-2015	Días 1032	Desde 04-DIC-2012	Hasta 02-OCT-2015	\$0
			\$0	\$0	\$0

VALOR A PAGAR EN LETRAS  
CERO PESOS M/L

Documento de: MODIFICACION VALORABLE CON COBRO DE PRIMA	Valor Asegurado Movimiento \$5.278.779.182	Prima Anual \$40.910.539	Total Valor Asegurado \$14.516.642.749,95
--	---	-----------------------------	--

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. FAVOR NO EFECTUAR RETENCIÓN SOBRE EL IVA  
LAS PRIMAS DE SEGUROS NO ESTÁN SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE DECRETO REGLAMENTARIO 2509/85 ART. 17

## 103 - NEGOCIOS MEDIANA Y PEQUEÑA EMP

RAMO	PRODUCTO	OFICINA	USUARIO	OPERACIÓN	MONEDA	COASEGURO	NÚMERO PÓLIZA LÍDER	DOCUMENTO COMPAÑÍA LÍDER
012	NDX	2603	98322	07	PESO COLOMBIANO	DIRECTO		

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

## PARTICIPACIÓN DE INTERMEDIARIOS

CÓDIGO	NOMBRE DEL PRODUCTOR	COMPañÍA	CATEGORÍA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA
13433	PATRIMONIO SEGUROS LIMITADA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	AGENCIAS	100,00	0

FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE UTILIZA	TIPO Y NÚMERO DE LA ENTIDAD	TIPO DE DOCUMENTO	RAMO AL CUAL PERTENECE	IDENTIFICACIÓN INTERNA DE LA PROFORMA
01/06/2009	13 - 18	P	05	F-01-12-056

## TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS NO.294 DE 2009. PRESTACION DE SERVICIOS EN LOS PROCESOS Y SUB-PROCESOS Y/O APOYOS A ESTOS, DESARROLLANDO ACTIVIDADES PROFESIONALES, TÉCNICAS Y AUXILIARES, EN LAS ÁREAS ASISTENCIALES Y DE APOYO LOGÍSTICO QUE LO REQUIERAN, DE LAS UNIDADES FUNCIONALES DEL HOSPITAL, DE LA VEGA Y DE ZIPAQUIRA.

SEGUN ADICION EN VALOR Y TIEMPO AL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS NO 294 DE 2009, SE AUMENTA LOS VALORES ASEGURADOS Y SE AMPLIA LA VIGENCIA EN 6 MESES MAS COMO SE INDICA

MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO Y DE ACUERDO AL CON EL ACTA N.5 AL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS NO. 294 DE 2009, SE ADICIONA AL VALOR DEL CONTRATO POR LA SUMA DE \$ 3.097.500.000, QUEDANDO A SI EL VALOR TOTAL DEL CONTRATO POR LA DE \$

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES  
(GARANTÍA ÚNICA)

suramericana



Ciudad y Fecha de Expedición BOGOTA D.C., 04 DE DICIEMBRE DE 2012	Póliza 0421509-3	Documento 10700351
Intermediario PATRIMONIO SEGUROS LIMITADA	Código 13433	Oficina 2603
		Referencia de Pago 01210700351

## TOMADOR

NIT 8301400635	Razón Social y/o Nombres y Apellidos COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRUPO LABORAL SALUD IPS
Dirección CR 61 # 100 56	Ciudad BOGOTA D.C.
	Teléfono 2711007

## TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

14.538.253.283. TODOS LOS DEMAS TERMINOS NO MODIFICADOS POR EL PRESENTE ANEXO CONTINUAN VIGENTES.

\*\*\*\*\*

SE EFECTUA MODIFICACION DE VIGENCIAS SEGUN ACTA NO. 5 AL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS NO. 294 DE 2009.

\*\*\*\*\*

\*\*\*MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO Y DE ACUERDO CON EL ACTA NO. 07 AL CONTRATO NO.294 DE 2009, SE ADICIONA AL VALOR DEL CONTRATO LA SUMA DE \$ 7.760.000.000 Y SE AMPLIAN LAS VIGENCIAS DE LAS GARANTIAS DEL MISMO, TENIENDO EN CUENTA LA FECHA FINAL DEL CONTRATO AL 15 DE ENERO DEL 2012.

\*\*MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO SE AUMENTA EL VALOR ASEGURADO DE LA PÓLIZA Y SE PRORROGA LA VIGENCIA SEGUN ACTA 09, FECHADA EL 03 DE ABRIL DE 2012 AL CONTRATO NÚMERO 294 FR 2009, QUEDANDO COMO VALOR TOTAL DEL CONTRATO LA SUMA DE \$25.573.895.909 Y COMO FECHA DE REFERENCIA DE FINALIZACIÓN DEL CONTRATO, EL 30 DE ABRIL DE 2012. LOS DEMÁS TÉRMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS EN ESTE ANEXO, CONTINUAN EN VIGOR.\*\*\*

\*\*MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO SE AUMENTA EL VALOR ASEGURADO DE LA PÓLIZA SEGUN ACTA 10, FECHADA EL 30 DE ABRIL DE 2012 AL CONTRATO NÚMERO 294 FR 2009, QUEDANDO COMO VALOR TOTAL DEL CONTRATO LA SUMA DE \$26.393.895.909. Y COMO FECHA DE FINALIZACIÓN DEL CONTRATO, EL 30 DE MAYO DE 2012.\*\*\* LOS DEMÁS TÉRMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS EN ESTE ANEXO, CONTINUAN EN VIGOR.\*\*\*

\*\*MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO SE MODIFICA LA VIGENCIA DEL AMPARO DE CALIDAD Y DE PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES SEGÚN ACTA DE LIQUIDACIÓN EL CONTRATO 294 DE 2009 FECHADA EL 02 DE OCTUBRE DE 2012.\*\*\*

CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN <b>BOGOTA D.C. ,25 DE NOVIEMBRE DE 2009</b>	PÓLIZA No. <b>0421509-3</b>		
AGENTE <b>ALVARO ESCOBAR Y CIA</b>	CÓDIGO <b>11313</b>	OF. INT. <b>48003</b>	DOCUMENTO No. <b>10192311</b>

6483688

suramericana



**POLIZA ÚNICA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES**

TOMADOR <b>COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRUPO LABORAL SALUD IPS</b>	NIT <b>0 - 8301400635</b>	
TOMADOR Y/O AFIANZADO <b>COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRUPO LABORAL SALUD IPS</b>	CEDULA/NIT <b>0 - 8301400635</b>	
BENEFICIARIO Y/O ASEGURADO <b>HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.</b>	CEDULA/NIT <b>0 - 8999990325</b>	
DIRECCIÓN DE COBRO <b>CR 61 # 100 56</b>	CIUDAD <b>BOGOTA D.C.</b>	TELÉFONO <b>6176087</b>

Tecnarchivo



P600479244

COBERTURAS	INICIA	VENCE	VR. ASEGURADO	PRIMA (Con Comisión)
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	2009/11/14	2013/01/14	\$75,000,000.00	\$713,219.00
CALIDAD DEL SERVICIO	2009/11/14	2011/01/14	\$450,000,000.00	\$2,100,822.00
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	2009/11/14	2010/04/15	\$300,000,000.00	\$499,726.00

VIGENCIA DEL SEGURO DESDE <b>14-NOV-2009</b>	VIGENCIA DEL SEGURO HASTA <b>14-ENE-2013</b>	VIGENCIA DEL MOVIMIENTO DESDE <b>14-NOV-2009</b>	VIGENCIA DEL MOVIMIENTO HASTA <b>14-ENE-2013</b>	Número Días <b>1157</b>	PRIMA (con comisión) <b>\$3.313.767</b>	IMPOVENTAS <b>\$530.203</b>	TOTAL A PAGAR <b>\$3.843.970</b>
---	---	---	---	----------------------------	--	--------------------------------	-------------------------------------

VALOR A PAGAR EN LETRAS

TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS ML



VALOR ASEGURADO MOVIMIENTO <b>\$825.000.000,00</b>	PRIMA ANUAL <b>\$3.225.000,00</b>	TOTAL VALOR ASEGURADO <b>\$825.000.000,00</b>
---	--------------------------------------	--

DOCUMENTO DE:

**POLIZA NUEVA**

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. FAVOR NO EFECTUAR RETENCIÓN SOBRE EL IVA

LAS PRIMAS DE SEGUROS NO ESTÁN SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE DECRETO REGLAMENTARIO 2509/85 ART. 17

EL TOMADOR O AFIANZADO, SE OBLIGAN A ACTUALIZAR ANUALMENTE O AL MOMENTO DE LA RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA, LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL FORMULARIO DE VINCULACIÓN DE CLIENTES Y SUS ANEXOS Y A ENTREGAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE.

LA FORMA DE PAGO SERA CONTRA ENTREGA DE LA POLIZA, CERTIFICADO O ANEXO. EL PRESENTE CONTRATO SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES CONTENIDAS EN LA FORMA (F-01-12-004) LAS CUALES SE ADJUNTAN.

1145 10 JUL 15 13:32

## 103 - NEGOCIOS MEDIANA Y PEQUEÑA EMP

RAMO <b>012</b>	PRODUCTO <b>NDX</b>	OFICINA <b>48003</b>	USUARIO <b>93163</b>	OPERACION <b>01</b>	MONEDA PESO COLOMBIANO
COASEGURO <b>DIRECTO</b>		Número Póliza Líder	Documento Compañía Líder		

FIRMA AUTORIZADA

RECIBÍ (Firma Tomador)

IMPORTANTE: ESTE DOCUMENTO SÓLO ES VÁLIDO COMO RECIBO DE PRIMA, SI ESTÁ FIRMADO POR UN CAJERO O COBRADOR AUTORIZADO POR LA SURAMERICANA. SI SE ENTREGA A CAMBIO DE UN CHEQUE. LA PRIMA SÓLO SERÁ ABONADA AL RECIBIR LA SURAMERICANA SU VALOR.

## PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS

CÓDIGO	NOMBRE DEL PRODUCTOR	COMPañIA	CATEGORIA	% PARTICIPACION	PRIMA
11313	ALVARO ESCOBAR Y CIA	SURAMERICANA	AGENCIAS	100	3.313.767,00

Regístrate como cliente en [www.suramericana.com](http://www.suramericana.com) y consulte sus pólizas a toda hora en cualquier lugar. TODO EN UN CLICK

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN LA DIRECCIÓN DE LA COMPAÑÍA ES:  
BOGOTA D.C.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

NIT 890.903.407-9  
RESPONSABLE DE IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS REGIMEN COMÚN

Página 1 de 2

CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN <b>BOGOTA D.C. , 25 DE NOVIEMBRE DE 2009</b>		PÓLIZA No. <b>0421509-3</b>		
AGENTE <b>ALVARO ESCOBAR Y CIA</b>		CÓDIGO <b>11313</b>	OF. INT. <b>48003</b>	DOCUMENTO No. <b>10192311</b>



**POLIZA ÚNICA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES**

TOMADOR <b>COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRUPO LABORAL SALUD IPS</b>			NIT <b>0 - 8301400635</b>	
TOMADOR Y/O AFIANZADO <b>COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRUPO LABORAL SALUD IPS</b>			CEDULA/NIT <b>0 - 8301400635</b>	
BENEFICIARIO Y/O ASEGURADO <b>HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.</b>			CEDULA/NIT <b>0 - 8999990325</b>	
DIRECCIÓN DE COBRO <b>CR 61 # 100 56</b>		CIUDAD <b>BOGOTA D.C.</b>	TELÉFONO <b>6176087</b>	
FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE UTILIZA <b>22/04/2009</b>	TIPO Y NÚMERO DE LA ENTIDAD <b>13-18</b>	TIPO DE DOCUMENTO <b>P</b>	RAMO AL CUAL PERTENECE <b>05</b>	IDENTIFICACIÓN INTERNA DE LA PROFORMA <b>F-01-12-004</b>

**TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS**

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS NO.294 DE 2009.PRESTACION DE SERVICIOS EN LOS PROCESOS Y SUB-PROCESOS Y/O APOYOS A ESTOS, DESARROLLANDO ACTIVIDADES PROFESIONALES, TECNICAS Y AUXILIARAES, EN LAS AREAS ASISTENCIALES Y DE APOYO LOGISTICO QUE LO REQUIERAN, DE LAS UNIDADES FUNCIONALES DEL HOSPITAL, DE LA VEGA Y DE ZIPAQUIRA.